

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 25 DE MARZO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, y del Secretario General subrogante Jorge Cruz Campos. Justificó su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION DE CONSEJO CELEBRADA EL DIA 18 DE MARZO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó diferir la aprobación del acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 18 de marzo, a las 13:00 horas, para la próxima Sesión de Consejo.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informa a los Consejeros que:

- 2.1. Lunes 18 de marzo: Conversatorio con expertos por convergencia. Reunión de trabajo bajo el título "Correcto funcionamiento de la televisión y de los contenidos audiovisuales en tiempos de convergencia", con la participación de los expositores Guillermo de la Jara, Lucas Sierra y Eugenio Tironi. Asistieron la Presidenta del Consejo, los Consejeros Guerrero, Segura, Tobar, Dell'Oro, Silva, Iturrieta, Egaña, Covarrubias y funcionarios de los distintos departamentos del Consejo y de Secretaría General.

Lucas Sierra, hizo ver la excesiva amplitud normativa del correcto funcionamiento y considera que la ampliación de la competencia del CNTV a los contenidos Online es factible previa restricción del concepto de correcto funcionamiento sobre internet (ej.: pornografía infantil) y que sea la sociedad la que fiscalice y los tribunales los que sancionen, como los sistemas que protegen la propiedad intelectual. Guillermo de la Jara, sostuvo que es necesario hacerse cargo de los discursos de odio, persecución de personas, racismo, etc., pero el procedimiento sancionatorio actual no es adecuado para internet y la regulación debería ser menos intensa. Eduardo Tironi, señaló el destino de la televisión es la integración con otras plataformas, la TV hace un mínimo tratamiento de la información que circula, los contenidos se comparten en las redes sociales entre pares; sobre la fiscalización de internet señala que se bajó la información del atentado en Nueva Zelanda sin deliberación, la policía solo se comunicó directo con Facebook y Twitter para que la bajaran y así se hizo; no ve factible regular internet en función de valores y principios y ve los contrapesos en la sociedad civil (rebelión de los ingenieros de Google), sin embargo, en Nueva Zelanda se está estudiando el control de la Red.

- 2.2. Martes 19 de marzo: Reunión con Subsecretaria de Telecomunicaciones, Sra. Pamela Gidi. Principales temas tratados: Apagón analógico y encendido digital.
- 2.3. Miércoles 20 de marzo: Entrevista con diario "El Mercurio". Principales temas tratados: Oferta y Consumo de Televisión 2018, en base al Anuario Estadístico del Departamento de Estudios.
- 2.4. Jueves 21 de marzo: Lanzamiento de las bases Fondo CNTV 2019.
- El evento se realizó en la terraza del Hotel Bonaparte con presencia de Audiovisualistas, representantes de CinemaChile, agregados culturales de diversas embajadas y prensa televisiva y radial.
 - Principal anuncio: Acuerdo con CinemaChile y avanzadas conversaciones para cerrar una alianza de similares características con ProChile y Corfo, a fin de transformar al CNTV en un canal que permita llegar con los contenidos financiados por el fondo a los más importantes foros y ferias internacionales para obtener cofinanciamiento.
 - Agradecimientos a consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Andrés Egaña y Marcelo Segura, por su asistencia.
- 2.5. Viernes 22 de marzo: Reunión con Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, Sebastián Sichel. Principales temas tratados: propuesta de suscripción de una alianza estratégica para el desarrollo y la promoción de la industria audiovisual de Chile entre CNTV, Corfo y ProChile.
- 2.6. Concurso para designación de Secretario General CNTV. Durante los cinco días en que estuvo abierto el Concurso, se recibieron 166 currículos de interesados a través del portal de Empleos Públicos.
- 2.7. Positivo pre informe de Evaluación al Fondo CNTV. El Comité de Evaluadores, primera etapa de la Evaluación de Programas Gubernamentales que realiza Dipres, concluyó, entre otros puntos, en que:
- Chile es el único país que tiene este modelo de proveer contenidos de calidad mediante el financiamiento de la producción y el subsidio indirecto a los canales para que transmitan tales programas.
 - El Fondo CNTV es exitoso en poner en pantalla el contenido que financia, con altos niveles de audiencia y buenos indicadores de calidad.
 - La producción con contenidos de alto nivel cultural es dependiente de este financiamiento.
 - Los costos de proveer el/los bienes y/o servicios del programa, son eficientes.
 - Las productoras presentan doce veces más proyectos a los concursos que los que el Fondo financia, por lo que el problema de la creación de oferta se debe exclusivamente a la disponibilidad financiera del Fondo.
- 2.8. Oficio Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados
- La Comisión Especial Investigadora de la actuación del Ministerio de Salud y demás organismos públicos competentes, en relación a la crisis que afecta a Chile en tratamiento de VIH/SIDA desde el año 2010 hasta el año 2018, solicitó al CNTV "los estudios que tengan sobre campañas de prevención de VIH/Sida transmitidas en medios de comunicación nacional, desde el año 2010 a la fecha".

- La comisión investigadora precisa que le interesa conocer “el tiempo que duran dichas transmisiones, los horarios en que se efectúan y las personas que acceden a dicha información”.
- Al respecto, el CNTV responde que sólo a contar del año 2014 tiene la potestad de aprobar las campañas de utilidad pública y desde esa fecha hasta ahora no se ha realizado ninguna. Asimismo, el Departamento de Estudios informa que no ha efectuado investigaciones sobre campañas de VIH/SIDA en el período solicitado.

3.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELICULA “SPECIES - ESPECIES”, EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6706).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6706, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 horas, de la película “Species - Especies”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°78, de 10 de enero de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV N°205 /2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar dolosa o culposamente en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.

- 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
- 3) Que el canal EDGE no es parte de la oferta básica de los canales de DIRECTV.
- 4) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
- 5) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permitida se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
- 6) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.
- 7) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- 8) Que, de asumir que existe una obligación legal del permitido de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
- 9) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
- 10) Hace presente que el canal EDGE no es parte de la oferta básica de canales de DIRECTV, ya que sólo pueden acceder al mismo los clientes postpago que tienen Plan ORO HD, Plan ORO PLUS HD y Plan ORO PLUS 4K de su oferta comercial.

11) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho, 20 Unidades Tributarias Mensuales; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Species - Especies", emitida el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 horas por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal "EDGE";

SEGUNDO: Qué, gracias al proyecto S.E.T.I. que se desarrolla en los laboratorios del Gobierno de Estados Unidos en la ciudad de Dugway, Utah, fue recibida una nueva secuencia de ADN, enviada directamente por alienígenas la que es inyectada en 100 ovarios humanos, de los cuales solo uno logra desarrollarse, generándose una mujer de nombre Sil.

Por diversas razones el doctor Xavier Fitch, a cargo de la investigación, decide poner fin al experimento, hace todos los arreglos para asfixiar a Sil dentro de su jaula-hogar con gas. Sil rompe el vidrio que la mantenía cautiva y arranca, logrando evadir a sus perseguidores. Se sube en un tren que pasaba por ahí, luego asesina a un vagabundo que la molesta en el vagón.

Entonces, cuando llega a destino se cambia a un segundo tren donde tiene un camarote para ella, dentro del cual comienza a sufrir una metamorfosis dentro de una crisálida, que la entrega convertida en una mujer adulta, para esto debió matar a la encargada de ferrocarriles y se apropió de sus ropas y pertenencias.

Paralelamente, Fitch forma un grupo de expertos dentro de los cuales hay:

1. Laura, Bióloga.
2. Arden, Antropólogo.
3. Dan, Psíquico.
4. Lennox, experto en misiones de buscar y destruir.

Fitch a cargo del grupo les explica su misión y les hace hincapié en que es de suma importancia encontrarla rápido, ya que el gran peligro es que Sil está próxima a su maduración sexual y si esta nueva especie tiene éxito sería el fin para los seres humanos.

Sil inicia su búsqueda en la ciudad de Los Ángeles de un hombre para procrear un bebé que garantizará la perpetuación de su especie. Se hospeda en un hotel para lo cual debe entregar su tarjeta de crédito, lo que sirve como alarma para saber su paradero por parte de Fitch y su equipo.

Lamentablemente, a la llegada de Fitch al hotel Sil ya no estaba por que fue a una discoteca cercana en búsqueda de un hombre para su procreación, en su búsqueda Sil mata a una mujer por ser una competencia en su búsqueda. Finalmente seduce a un hombre llamado Robins con el que se van a su casa, supuestamente a tener relaciones sexuales. Sil por sus características sobre naturales se da cuenta que Robins tiene un problema de salud y decide irse del lugar, ya que este hombre no reúne las características necesarias. Robins excitado y sin entender nada de la situación le impide a Sil retirarse, Sil se molesta y lo mata mientras le da un beso le atraviesa el cráneo con su lengua.

Fitch y su equipo, siempre tras los pasos de Sil, llegan a la casa de Robins, pero ya es tarde.

Al día siguiente, Sil despierta dentro de un auto negro, descapotable estacionado casi en la playa de LA y sin combustible... mira a su alrededor, se pone de pie y sale caminando sin rumbo.

A poco andar Sil es atropellada por un conductor que se da a la fuga, pero otro chofer que presenció el accidente, paró su vehículo y fue a prestarle ayuda a Sil, este buen samaritano la llevo al hospital y ante los ojos incrédulos del médico, Sil se sana a sí misma y su hombro queda en perfecto estado.

Su nuevo amigo John le ofrece a Sil que vaya a descansar a su casa. Debido a que John cancela los gastos médicos de Sil con su tarjeta de crédito, Fitch y sus hombres los rastrean y llegan al hospital, tarde.

John y Sil se dan un agradable baño en una tina caliente, comienzan a besarse y justo cuando están cerca de tener relaciones sexuales Sil le dice a John que quiere tener un hijo, lo que provoca el rechazo de John, paralelamente llegan a la casa de John, Laura y Lennox.

Sil se da cuenta de esto y comienza a asfixiar a John hundiéndolo dentro del agua, finalmente lo mata. Sil arranca y aborda el vehículo de una joven mujer que estaba en los alrededores, tomándola como rehén. Sil ata y amordaza a la mujer e idea un plan para hacerles creer al grupo de expertos que moriría en un accidente. Durante una persecución Sil hace desbarrancar su auto que se estrella contra un muro y gracias a la bencina que tenía en su interior se produce una gran explosión que hace creer a Fitch y sus hombres que todo ha terminado.

Sil aún con vida se corta y tiñe el pelo con el propósito de seducir a Lennox. Fitch y su equipo se encuentran celebrando el fin de su exitosa misión en el hotel donde se hospedan. Sil espera a Arden en su habitación, este al llegar no la reconoce, y no puede negarse ante la belleza de Sil, acosándolo, finalmente tiene relaciones y Sil queda embarazada, Arden al ver la alegría de Sil, se da cuenta quien es y en ese mismo instante Sil lo mata.

Dan, el psíquico, intuye que algo raro sucede con Arden, convence a Lennox de ir a su habitación a ver qué pasa, al forzar la puerta Sil arranca haciendo un boquete en la muralla, a las alcantarillas de la ciudad seguida por Fitch y sus hombres, en la persecución Sil mata a Fitch, y la persecución continua hasta que Lennox logra dar muerte a Sil, la que minutos antes dio a luz a su hijo que también muere.

Finalmente, Lennox, Dan y Laura abandonan las alcantarillas. La cámara se mantiene en las sombras y se ve como una rata se lleva uno de los "tentáculos" de Sil, que había quedado desprendido de su cuerpo, luego el roedor asesina a otra rata, demostrando que el gen alienígena aún sigue vivo en la Tierra.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Species - Especies” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de octubre de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:39) Sil seduce a un hombre, se van juntos a la casa de él, Robins. Sil al darse cuenta que Robins es diabético, lo desecha como pareja e intenta abandonar la casa. Robins sin entender la situación, se molesta y la increpa para que se quede en la casa. Sil le sigue el juego, y al besarse con su lengua alienígena le atraviesa el cráneo, matándolo.
- b) (18:54) Sil seduce a otro hombre, John, logra que la lleva a su casa. Cuando están a punto de tener relaciones en el jacuzzi, llegan a la casa Laura y Lennox, Sil los escucha y ahoga a John en el jacuzzi.
- c) (19:40) Escena final de la película Laura, Lennox, Dan y Fitch persiguen por la cloaca de Los Ángeles a Sil, quien da a luz a un bebé. Enfrentamiento de grandes proporciones donde muere Sil.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar

los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838;

⁵Cfr. *Ibid.*, p.393

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁷*Ibid.*, p.98

⁸*Ibid.*, p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO: Que, en relación a que la señal “EDGE” no pertenecería a la parrilla programática básica, la incongruencia de dicha invocación es evidente por cuanto, ni los artículo 12° - letra l), o 13, de la Ley N°18.838, ni las Normas Generales referidas, contemplan dicha circunstancia como óbice para sancionar la concurrencia de la hipótesis infraccional regulada en el artículo 5°, de las Normas mencionadas.

Dicha normativa, establece la categoría protectiva amplia de contenido “no apto para menores de edad”, dando origen a la normativa reglamentaria de selección horaria cuya finalidad es la protección de la infancia y la juventud.

Tal bloque normativo, no contempla como elemento regulatorio la circunstancia del tipo de parrilla en que se incluya la señal del operador, ha transmitido el contenido reprochado;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones dentro de los últimos dos años previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película “The Craft – Jóvenes brujas”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película “The Profesional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

9. Por exhibir la película "*Tres Reyes*", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película "*Mulholland Drive*", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "*Wild at Heart*", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "*The Profesional - El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película "*Rambo First Blood*", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película "*Kiss The Girls – Besos que matan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película "*From París With Love – Sangre y Amor en París – París en la Mira*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
20. Por exhibir la película "*From París With Love – Sangre y Amor en París – París en la Mira*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "EDGE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 horas, de la película "SPECIES - ESPECIES", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "EDGE", DE LA PELÍCULA "SPECIES - ESPECIES", EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:53 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6707).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6707 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "EDGE", de la película "Species - Especies", EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:53 HORAS, esto es, en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante, su calificación como para mayores de 18 años.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°79, de 10 de enero de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 207/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N°3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y
 - b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1 de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.
3. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.
6. En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley N°19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la Ley N°18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección).
7. Alega *“falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad”*. A este respecto hace notar que la película *“Species - Especies”*, fue calificada hace más de 23 años por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda.

8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película **“Species - Especies”**, emitida el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Qué, gracias al proyecto S.E.T.I. que se desarrolla en los laboratorios del Gobierno de Estados Unidos en la ciudad de Dugway, Utah, fue recibida una nueva secuencia de ADN, enviada directamente por alienígenas la que es inyectada en 100 ovarios humanos, de los cuales solo uno logra desarrollarse, generándose una mujer de nombre Sil.

Por diversas razones el doctor Xavier Fitch, a cargo de la investigación, decide poner fin al experimento, hace todos los arreglos para asfixiar a Sil dentro de su jaula-hogar con gas. Sil rompe el vidrio que la mantenía cautiva y arranca, logrando evadir a sus perseguidores. Se sube en un tren que pasaba por ahí, luego asesina a un vagabundo que la molesta en el vagón.

Entonces, cuando llega a destino se cambia a un segundo tren donde tiene un camarote para ella, dentro del cual comienza a sufrir una metamorfosis dentro de una crisálida, que la entrega convertida en una mujer adulta, para esto debió matar a la encargada de ferrocarriles y se apropió de sus ropas y pertenencias.

Paralelamente, Fitch forma un grupo de expertos dentro de los cuales hay:

1. Laura, Bióloga.
2. Arden, Antropólogo.
3. -Dan, Psíquico.
4. -Lennox, experto en misiones de buscar y destruir.

Fitch a cargo del grupo les explica su misión y les hace hincapié en que es de suma importancia encontrarla rápido, ya que el gran peligro es que Sil está próxima a su maduración sexual y si esta nueva especie tiene éxito sería el fin para los seres humanos.

Sil inicia su búsqueda en la ciudad de Los Ángeles de un hombre para procrear un bebé que garantizará la perpetuación de su especie. Se hospeda en un hotel para lo cual debe entregar su tarjeta de crédito, lo que sirve como alarma para saber su paradero por parte de Fitch y su equipo.

Lamentablemente, a la llegada de Fitch al hotel Sil ya no estaba por que fue a una discoteca cercana en búsqueda de un hombre para su procreación, en su búsqueda Sil mata a una mujer por ser una competencia en su búsqueda. Finalmente seduce a un hombre llamado Robins con el que se van a su casa, supuestamente a tener relaciones sexuales. Sil por sus características sobre naturales se da cuenta que Robins tiene un problema de salud y decide irse del lugar, ya que este hombre no reunía las características necesarias. Robins excitado y sin entender nada de la situación le impide a Sil retirarse, Sil se molesta y lo mata mientras le da un beso le atraviesa el cráneo con su lengua.

Fitch y su equipo, siempre tras los pasos de Sil, llegan a la casa de Robins, pero ya es tarde.

Al día siguiente, Sil despierta dentro de un auto negro, descapotable estacionado casi en la playa de LA y sin combustible... mira a su alrededor, se pone de pie y sale caminando sin rumbo.

A poco andar Sil es atropellada por un conductor que se da a la fuga, pero otro chofer que presenció el accidente, paró su vehículo y fue a prestarle ayuda a Sil, este buen samaritano la llevo al hospital y ante los ojos incrédulos del médico, Sil se sana a sí misma y su hombro queda en perfecto estado.

Su nuevo amigo John le ofrece a Sil que vaya a descansar a su casa. Debido a que John cancela los gastos médicos de Sil con su tarjeta de crédito, Fitch y sus hombres los rastrean y llegan al hospital, tarde.

John y Sil se dan un agradable baño en una tina caliente, comienzan a besarse y justo cuando están cerca de tener relaciones sexuales Sil le dice a John que quiere tener un hijo, lo que provoca el rechazo de John, paralelamente llegan a la casa de John, Laura y Lennox.

Sil se da cuenta de esto y comienza a asfixiar a John hundiéndolo dentro del agua, finalmente lo mata. Sil arranca y aborda el vehículo de una joven mujer que estaba en los alrededores, tomándola como rehén. Sil ata y amordaza a la mujer e idea un plan para hacerles creer al grupo de expertos que moriría en un accidente. Durante una persecución Sil hace desbarrancar su auto que se estrella contra un muro y gracias a la bencina que tenía en su interior se produce una gran explosión que hace creer a Fitch y sus hombres que todo ha terminado.

Sil aún con vida se corta y tiñe el pelo con el propósito de seducir a Lennox. Fitch y su equipo se encuentran celebrando el fin de su exitosa misión en el hotel donde se hospedan. Sil espera a Arden en su habitación, este al llegar no la reconoce, y no puede negarse ante la belleza de Sil, acosándolo, finalmente tiene relaciones y Sil queda embarazada, Arden al ver la alegría de Sil, se da cuenta quien es y en ese mismo instante Sil lo mata.

Dan, el psíquico, intuye que algo raro sucede con Arden, convence a Lennox de ir a su habitación a ver qué pasa, al forzar la puerta Sil arranca haciendo un boquete en la muralla, a las alcantarillas de la ciudad seguida por Fitch y sus hombres, en la persecución Sil mata a Fitch, y la persecución continua hasta que Lennox logra dar muerte a Sil, la que minutos antes dio a luz a su hijo que también muere.

Finalmente, Lennox, Dan y Laura abandonan las alcantarillas. La cámara se mantiene en las sombras y se ve como una rata se lleva uno de los "tentáculos" de Sil, que había quedado desprendido de su cuerpo, luego el roedor asesina a otra rata, demostrando que el gen alienígena aún sigue vivo en la Tierra.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Species - Especies” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de octubre de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:39) Sil seduce a un hombre se van juntos a la casa de él, Robins. Sil al darse cuenta que Robins es diabético, lo desecha como pareja e intenta abandonar la casa. Robins sin entender la situación, se molesta y la increpa para que se quede en la casa. Sil le sigue el juego, y al besarse con su lengua alienígena le atraviesa el cráneo, matándolo.
- d) (18:54) Sil seduce a otro hombre, John, logra que la lleva a su casa. Cuando están a punto de tener relaciones en el jacuzzi, llegan a la casa Laura y Lennox, Sil los escucha y ahoga a John en el jacuzzi.
- c) (19:40) Escena final de la película Laura, Lennox, Dan y Fitch persiguen por la cloaca de Los Ángeles a Sil, quien da a luz a un bebé. Enfrentamiento de grandes proporciones donde muere Sil.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹², por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹³;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁴; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁵; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad

¹²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹³Cfr. *Ibíd.*, p.393

¹⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁵*Ibíd.*, p.98

¹⁶*Ibíd.*, p.127.

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma ltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintiuna sanciones, en los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

2. Por exhibir la película "Asesinos de Élite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película "The Craft- Jóvenes brujas", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película "The Professional - El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película "Rambo, First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

15. Por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película "*Kiss The Girls – Besos que matan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
20. Por exhibir la película "*From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
21. Por exhibir la película "*From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 12 de septiembre de 2018, a partir de las 17:53 horas, de la película “SPECIES - ESPECIES”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5.- **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 TARDE”, EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6683, DENUNCIA CAS-20175-B1X0CT).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6683;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticario “24 Tarde”, el día 3 de septiembre de 2018, en donde se vería afectada de manera injustificada, la honra de don Gonzalo Alejandro Oyarzun Gallegos
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°70, de 10 de enero de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por doña Alicia Zaldívar Peralta, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 228/2019, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Controvierte los cargos. Afirma que TVN no ha cometido infracción contra el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.
 2. Afirma que durante la emisión fiscalizada TVN abordó un tema de interés público, relativo a un incidente ocurrido en el sector del Club Hípico, donde una persona resultó herida a bala, en luego que un vehículo habría intentado eludir un control policial, y que en todo momento el reportaje realizó una presentación adecuada de la noticia.
 3. Señala que la formulación de cargos, sin medios que contrasten la veracidad de lo afirmado en la denuncia, donde además se cuestiona la autenticidad de la información entregada por TVN, sienta un precedente peligroso que afectaría gravemente la libertad de expresión e información.
 4. Hace presente que ni en el informe de caso ni en la formulación de cargos existen antecedentes que acrediten la supuesta calidad de tercero no involucrado del denunciante, llamándole la atención que el CNTV asuma como verdadero todo lo señalado por el reclamante. Destaca que la información desplegada en pantalla, emana de un parte de Carabineros de Chile, y que fue expuesta dicha información, no solo por TVN, sino por diversos medios de comunicación social, por lo que, en lo que dice relación con la razonabilidad de la comprobación de los hechos afirmados en el reportaje, en cuanto a la fuente –parte de carabineros- esta resulta del todo adecuada.

5. Indican que el afectado se comunicó con TVN recalcando el supuesto error, por lo que la producción del noticiario se comprometió a realizar una nota absoluta, fijándose al respecto tres citas para una entrevista, a las que el denunciante no asistió. Recalcan que, en el caso particular, lo fundamental es acreditar que se habría actuado con dolo o malicia, no siendo suficiente el quizás incurrir en algunas discordancias entre lo informado y lo realmente sucedido, existiendo además otras vías contempladas en la ley para casos como el de marras, destacando el procedimiento contenido en la ley 19733, especialmente el derecho de rectificación. En base a que el supuesto ofendido no hizo uso de del derecho antes referido, debe entenderse que este renunció tácitamente a él.
6. Concluye sus alegaciones, indicando que, ante una eventual colisión de derechos fundamentales entre el ejercicio de la libertad de expresión por parte de su representada y la honra del denunciante, debería resolverse en favor de la primera.
7. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que, en tanto TVN nunca tuvo la intención de vulnerar o afectar garantías constitucionales, y en cuanto sólo se limitó a ejercer legítimamente la libertad de información en un tema de interés público, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a la concesionaria de todos los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “24 Tarde” es el noticiario de media tarde de TVN. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Andrea Aristegui y Mauricio Bustamante.;

SEGUNDO: Que, el programa denunciado comienza con un breve adelanto de alguna de las noticias más relevantes. En este contexto, se informa brevemente sobre una “Balacera en calle Club Hípico”, exhibiendo un breve registro de una cámara de seguridad mientras la noticia es presentada por la conductora en los siguientes términos:

«Balacera en calle Club Hípico. Delincuentes intentaron atropellar a un Carabinero tras evadir fiscalización. Uno de los sujetos resultó gravemente herido.»

En el segmento denunciado (13:42:01 – 13:49:31) los conductores introducen la nota que informa sobre el hecho:

«Una fiscalización terminó con una balacera en plena vía pública. Fueron alrededor de quince disparos, de los cuales uno hirió a un delincuente en el abdomen. Todo esto ocurrió en calle Club Hípico. Vamos de inmediato a contactarnos con Fabián Collado quien tiene más detalles.»

Inmediatamente, se da paso a un enlace en directo en donde el periodista Fabián Collado relata lo sucedido. El relato introduce los hechos en los siguientes términos:

«Situación gravísima que ocurrió durante las últimas horas de este domingo a las afueras de un edificio de calle Club Hípico. Fue la denuncia de vecinos del sector, los cuales llamaron a Carabineros debido a que había sujetos- delincuentes- que aparentemente estaban robando especies de vehículos, forzando las chapas para robar diferentes artículos adentro de los automóviles. Mucha atención con

las imágenes de las cámaras de seguridad porque ahí se puede apreciar cuando estaban siendo seguidos por Carabineros.»

En el GC se lee: «UN HERIDO A BALA TRAS FISCALIZACIÓN POLICIAL».

Mientras el periodista entrega detalles de lo ocurrido, se exhiben imágenes captadas desde una cámara de seguridad de un edificio, en donde se observa un auto rojo detenido frente al acceso vehicular del edificio, al cual se acercan funcionarios de Carabineros. Frente a esto, el vehículo retrocede para darse a la fuga, impactando levemente el auto policial, momento en el cual los funcionarios comienzan a disparar hacia el automóvil.

Posteriormente, luego de avanzar unos metros, las imágenes evidencian el momento en el que un sujeto desciende del automóvil y camina hacia los funcionarios policiales, para luego subir su vestimenta y exhibir una herida de bala en su tórax. El relato del periodista continúa:

«Estos sujetos tratan de pasar desapercibidos, por eso llegan hasta el ingreso vehicular de este edificio de la calle Club Hípico, y, posteriormente, cuando van a ser fiscalizados por Carabineros, se oponen a esto e incluso intentan atropellar a estos funcionarios policiales, realizando una maniobra de retroceso. Es en ese minuto que los uniformados se ven obligados a percutas más de 10 disparos en contra de este grupo de delincuentes. De hecho, estos antisociales también chocan a un vehículo policial retrocediendo, y posteriormente, se estaban intentado dar a la fuga, cuando uno de estos delincuentes se encontraba con una herida a bala en el tórax, y, porque estaba muy grave, los compañeros de delito deciden dejarlo abandonado en ese lugar. Y es en ese minuto cuando este delincuente de 34 años decide entregarse para ser llevado hasta un recinto asistencial. Se encontraba fuera de riesgo vital, pero con heridas de gravedad. (...) Mientras que el resto de la banda se dio a la fuga. Horas más tarde el vehículo fue abandonado, tenía encargo por robo, fue abandonado en la comuna de San Miguel (...).»

Mientras el periodista se refiere al sujeto herido, se exhiben imágenes del hombre siendo atendido por paramédicos y luego trasladado hacia una ambulancia del SAMU. Inmediatamente después, se exhibe una fotografía en primer plano del rostro del hombre (13:43:29), la que se va acercando a la pantalla mediante un efecto audiovisual.

Luego, el periodista se refiere a la reacción de los vecinos, quienes se habrían asustado tras escuchar los disparos cerca de las 22 horas de la noche. Se exhiben breves declaraciones de algunos vecinos del edificio, quienes mencionan haber escuchado disparos.

Seguidamente, se de paso a las declaraciones del Comandante de Carabineros, Cristián Clavería, quien relata lo sucedido durante el control policial y el motivo del uso de sus armas de servicio.

Posteriormente, el conductor del noticiero- desde el estudio- realiza una pregunta al periodista en terreno:

Mauricio Bustamante: Fabián disculpa, pero al ver las imágenes a la distancia, evidentemente pasado un tiempo, no sé si desde Carabineros ha habido alguna autocritica respecto del actuar de sus funcionarios. (...) Entonces no sé si había alguna otra forma de proceder, de pronto uno dice, disparar a los neumáticos, ¿detenerlos de alguno otra forma?

Periodista: Claro, de hecho, las últimas declaraciones que entregó Carabineros respecto de este hecho, fueron el día de ayer, desde de que estaban los peritajes en desarrollo, cerca de la media noche, aproximadamente. La verdad es que no ha habido mayores comentarios, siempre han dicho,

hasta este minuto, que todo este procedimiento policial se ha ajustado a todas las condiciones, debido a que ellos estaban viendo expuesta su vida ante el inminente atropello por parte de estos delincuentes (...)

Periodista: Otro de los puntos que también está indagando la Fiscalía, es que no se entiende bien por qué, en definitiva, estos delincuentes inmediatamente se les disparó. ¿Por qué? Porque este sujeto que ustedes veían en pantalla, que fue herido y que tuvo que ser traslado hasta la Posta Central, inmediatamente no quedó detenido. La Fiscalía determinó su libertad. De hecho, quedó ante la espera de alguna audiencia porque la Fiscalía está recopilando todos estos antecedentes. Algo que, telefónicamente por lo que nos estuvimos contactando, está muy confuso todavía para el Ministerio Público, el por qué sucedieron todos estos hechos. Claramente este sujeto que resultó herido, no tuvo que ver, no intentó atropellar porque él no iba manejando precisamente este vehículo que ustedes están viendo en pantalla, ni tampoco hasta el momento se ha comprobado en un 100% que estos sujetos estaban robando estas especies de estos vehículos. No se les encontró en el automóvil esto. Fue una denuncia que se hizo al 133 de Carabineros. (...)

Luego, el periodista informa sobre medidas de seguridad tomadas por la comuna en el último tiempo y sobre el respaldo del Alcalde respecto del actuar de Carabineros en el hecho en cuestión. Seguidamente, se exhiben las declaraciones del Alcalde Felipe Alessandri.

Finalmente, el periodista termina señalando que los hechos aún están siendo investigados.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la*

¹⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a una balacera con ocasión de un control policial, donde una persona resultó herida, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²¹ ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²² ha señalado: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....»*, por lo que *«Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*²³ ,

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁴ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”* y *“El material gráfico*

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’.* Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”²⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”²⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

²⁷ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

fuerza de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo razonado en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Séptimo, llevan a concluir que la concesionaria ha incurrido en una inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota acusa una falta de cuidado, al asociar el nombre e imagen del denunciante, a la participación de este último en actividades ilícitas y que producto de ello, resultó herido, todo lo anterior, en circunstancias que este no tendría participación alguna en los hechos comunicados;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo referido en el Considerando anterior, destaca el hecho que a lo largo de la nota sean utilizados constantemente los términos “*delincuente*”, “*delincuentes*”, “*banda*” y “*antisociales*” tanto de parte de los conductores como del periodista en terreno, para referirse a los sujetos que protagonizaron los hechos, dando a entender que la persona de la denunciante -de quien exhiben su fotografía- tendría directa participación en actividades ilícitas, destacando sobre el particular las siguientes locuciones:

Conductora: «*Balacera en calle Club Hípico. Delincuentes intentaron atropellar a un Carabinero tras evadir fiscalización. Uno de los sujetos resultó gravemente herido.*» (13:29:40)

Conductora: «*Fueron alrededor de quince disparos, de los cuales uno hirió a un delincuente en el abdomen. Todo esto ocurrió en calle club hípico. Vamos de inmediato a contactarnos con Fabián Collado quien tiene más detalles.*» (13:42:01)

Periodista: «*Es en ese minuto que los uniformados se ven obligados a percutir más de 10 disparos en contra de este grupo de delincuentes.*» (13:43:12)

Periodista: «*(...) cuando uno de estos delincuentes se encontraba con una herida a bala en el tórax, y, porque estaba muy grave, los compañeros de delito deciden dejarlo abandonado en ese lugar. Y es en ese minuto cuando este delincuente de 34 años decide entregarse para ser llevado hasta un recinto asistencial.*» (13:43:28)

Llama la atención todo lo anteriormente referido cuando, -prácticamente al cierre de la nota-, es el propio periodista quien señala que el Ministerio Público se encontraba investigando lo sucedido, ya que, “*...no se entiende bien por qué, en definitiva, estos delincuentes inmediatamente se les disparó. ¿Por qué? Porque este sujeto que ustedes veían en pantalla, que fue herido y que tuvo que ser trasladado hasta la Posta Central, inmediatamente no quedó detenido. La Fiscalía determinó su libertad. De hecho, quedó ante la espera de alguna audiencia porque la Fiscalía está recopilando todos estos antecedentes. Algo que, telefónicamente por lo que nos estuvimos contactando, está muy confuso todavía para el Ministerio Público, el por qué sucedieron todos estos hechos. Claramente este sujeto*

que resultó herido, no tuvo que ver, no intentó atropellar porque él no iba manejando precisamente este vehículo que ustedes están viendo en pantalla, ni tampoco hasta el momento se ha comprobado en un 100% que estos sujetos estaban robando estas especies de estos vehículos. No se les encontró en el automóvil esto. Fue una denuncia que se hizo al 133 de Carabineros. (...).

En conclusión, no se entiende la construcción narrativa de la concesionaria, que en un principio trata de “delincuente” al denunciante, para luego manifestar que no tendría participación en los hechos investigados; afectando de esta manera, su *honra*, en cuanto todo lo anterior-especialmente el trato de delincuente-, podría inducir al telespectador a asociar la persona, imagen y nombre del denunciante, con el de un delincuente.

VIGÉSIMO: Que, en razón de lo señalado anteriormente, resulta afectada, a raíz de la negligencia a la hora de construir el reportaje, la *honra* de don Gonzalo Alejandro Oyarzun Gallegos, y con ello, su *dignidad personal*, importando un desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente* en sus emisiones *el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la ley 18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos; en tanto, no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica, argumentos que serán desechados en base lo latamente razonado en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no parece excluir de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, su alegación respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, que haría primar el derecho a informar de TVN por sobre otros derechos de la afectada. A este respecto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el H. Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se vea involucrado el interés general, como sucede con aquellas situaciones que involucran la eventual comisión de delitos -art. 30 de la Ley N°19.733-. Sin embargo, el hecho de que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto de hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el art. 1° de la Ley n°18.838.

En este sentido, es posible vislumbrar formas en que la concesionaria pudo satisfacer plenamente su derecho a informar sin necesidad alguna de vulnerar la honra o la dignidad del sujeto denunciante, -tal como lo hicieron otras concesionarias fiscalizadas, a raíz de la misma denuncia y respecto de las cuales no fue iniciado procedimiento infraccional²⁸- por lo que, ante el eventual conflicto de derechos fundamentales alegado por la concesionaria, parece que en el caso el derecho a informar- en los términos reprochados-cede frente al derecho del sujeto a mantener indemne su honra y a no ser denigrado públicamente, mientras no existan pruebas que acrediten que habría participado en algún hecho penalmente reprochable.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra cinco sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, en lo que a derechos fundamentales de las personas se refiere:

²⁸ Informes de Casos C-6681-6682-6685, puntos 8, 9 y 10 de Sesión de Consejo de fecha 7 de enero de 2019.

- a) por exhibir el noticiario “24 Horas Central”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 25 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el noticiario “24 Horas-Red Araucanía”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue sancionada con amonestación;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura mediante la exhibición del noticiario “24 Tarde”, el día 3 de septiembre de 2018, en donde resulta afectada de manera injustificada, la honra de don Gonzalo Alejandro Oyarzun Gallegos.

LA Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, DE LA TELENOVELA “MAR DE AMORES”, EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6766, DENUNCIAS CAS-20356-J2C9M9, CAS-20336-H6S5N0, CAS-20340-F3K1G4, CAS-2033-L8N9M9 Y CAS-20334-D5P2Z1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6766, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de enero de 2019, se acordó formular a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se

configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Mar de Amores”, el día 01 de octubre de 2018, donde son exhibidas numerosas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior, afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°224, de 6 de febrero de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco Gonzalez, mediante ingreso CNTV 424/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Da antecedentes de contexto relativos a la teleserie fiscalizada, y señala que esta se emite bajo la letra “R”, (responsabilidad compartida con los padres) según lineamientos definidos por ANATEL y el propio CNTV, siendo esta la primera vez que esta serie es objeto de algún reproche;
2. Cuestiona los cargos, en el sentido que no solo discrepa de la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, sino que estos no fueron siquiera fueron calificados como truculentos o excesivamente violentos, yendo en consecuencia el reproche dirigido, a si la secuencia de imágenes era o no apropiada para ser emitidas en horario de protección de menores;
3. Indica que imágenes como las reprochadas, suelen ser emitidas en diversos formatos de programas, como noticiarios, películas, teleseries, no siendo de aquellas que proscribe el CNTV- excesivamente violentas y/o truculentas-, máxime que estas fueron evaluadas en forma descontextualizada y no se consideró que debían ser vistas con la debida guía parental, por tratarse de un programa con señalización “R”.
4. Insiste en el hecho que los actos de violencia corresponden “... a aquellos permitidos por la propia normativa del CNTV, así es, no se trató de violencia excesiva ni de truculencia, ni se puede sostente que los menores de edad por el solo hecho de visionar las imágenes de marras, en una franja horaria “R” de responsabilidad compartida, en que necesariamente debían estar bajo la guía y orientación parental...”, cuestionando en definitiva, no solo la calificación jurídica de los contenidos y el deber de existir un adulto responsable junto a los menores que pudieran presenciar el programa, sino que también, la presunción del CNTV, en cuanto este “...daría por sentado que la teleaudiencia infantil y juvenil estaría compuesta por solo por menores cuya madurez física o mental le impediría comprender los contenidos e ficción reprochados”. Indican que con lo anterior no pretenden atribuir exclusiva responsabilidad a los padres respecto a los contenidos emitidos por su representada, sino que instar al CNTV a que pondere del modo más adecuado posible aquellos contenidos que catalogará

de ilícitos de conformidad a la ley, recalcando el hecho que la norma no fue hecha para casos particulares, siendo el contenido de la misma ambiguo y abierto.

5. Hacen hincapié en el hecho que el CNTV recurre a otras fuentes normativas para apoyar la supuesta infracción imputada, en circunstancias que la Convención de Derechos del Niño y la normativa aplicable en la especie, debieran ser autosuficientes, admitiéndose implícitamente que el ilícito que se atribuye es insuficiente y debe ser auxiliado; máxime que el ilícito atribuido, no se encuentra suficientemente descrito en la ley del CNTV.
6. Recalcan el hecho que la potestad sancionatoria de los órganos de la administración del Estado, debe ajustar su proceder a la normativa vigente, debiéndose aplicar los principios que informan al derecho penal, debiéndose considerar especialmente el elemento subjetivo, es decir, considerar la *culpabilidad*, elemento reconocido como necesario por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.
7. En virtud de lo anterior, indica que su representada no actuó con dolo, y que este último, de considerarse su existencia, debiera ser acreditado.
8. Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mar de Amores*” es una telenovela de origen turco transmitida por Mega y que narra la historia del capitán Ali Akarsu, quien pasa la mayor parte de su tiempo lejos de su familia. Su esposa Cemilé cuida a sus cuatro hijos; Berrin, Aylin, Mete y Osman. Un día luego de regresar a tierra, Cemilé encuentra una carta que revela que su marido tiene una amante extranjera llamada Caroline. A partir de ese momento, nada permanece igual para esta familia;

SEGUNDO: Que, revisadas las imágenes de la emisión denunciada, destacan dos temáticas que a continuación son analizadas.

La primera de ellas dice relación con un enfrentamiento entre hombres con armas de fuego, donde se ve de forma explícita la muerte y heridas de dos de ellos (18:15:28-18:19:09) y luego, la segunda configurada por escenas en que el protagonista, Ali, agrade a su ex esposa Cemilé, dejando entrever a través de imágenes y las consecuencias, que la habría violado (19:46:40 - 19:57:03).

En relación al primer tema expuesto, durante aproximadamente 4 minutos se exhibe el enfrentamiento de un grupo de hombres con armas de fuego, dónde dos son abatidos, pudiéndose apreciar en imágenes los impactos de bala, su desmoronamiento y posterior muerte.

Y en lo referente a aquellas escenas relacionadas con la agresión a la protagonista por parte de su ex esposo, y que deja entrever su violación, pueden ser descritas de la siguiente manera:

(19:46:40 - 19:57:03)

La secuencia comienza con Alí caminando hacia la casa de Cemilé, tras haber sido abandonado por Caroline. En el lugar, fuerza su entrada y mientras su hijo pequeño juega en el jardín, intenta acercarse a Cemilé y convencerla de que éste es el momento para que ambos reconstruyan su matrimonio y se reconcilien. Su ex esposa se resiste asustada e intenta alejarlo, mientras él insiste, trata de tocarla, abrazarla y besarla. Luego, Alí, con el objeto de que Cemilé no pueda escapar, pone llave a la puerta y la quita de ésta.

Frente al miedo y los intentos fallidos de Cemilé por escapar, él comienza a besarla en el cuello a la fuerza sin escuchar su rechazo, hasta que la amenaza y le advierte que no debe hacerlo enojar. Entonces, él grita y lanza un mueble exhibiendo su rabia y enojo. Cemilé lo observa con pánico y él la lanza sobre una cama inmovilizándola con su propio cuerpo, mientras verbaliza extrañarla, la acaricia y besa. En esta escena Cemilé llora.

A continuación, las imágenes corresponden a un plano tomado desde fuera de la casa en los que se intercalan imágenes de la inocencia del pequeño niño jugando, mientras se puede ver que, al interior, Cemilé lucha por liberarse. Sus manos intentan llegar a las ventanas y aferrarse mientras son alejadas de éstas y se observa el movimiento de las cortinas.

Transcurrido un rato, Alí sale acongojado y manchado con sangre de la casa y se cruza con su pequeño hijo quien se sorprende y le manifiesta no haberlo visto llegar. Alí continúa su camino y el niño entra a su casa en búsqueda de su madre. Luego, el niño encuentra a Cemilé en el suelo, con sus ropas rasgadas, calzones a la altura de su tobillo y evidentes signos de maltrato. Ella lo aleja, le grita y luego llora sin poder moverse.

Una voz en off, que representa al niño ya adulto, comenta cómo fue la experiencia de incompreensión de lo que había sucedido a su madre, pero de consciencia de que el propio padre la había dañado. En imágenes se ve la angustia del niño, el dolor y temor de ver a su madre herida y dañada;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)³⁰ quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»*;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³¹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³² agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*³³.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su

²⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³⁰ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³¹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

³² Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

³³ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, tanto física como sexual, destacando sobre el particular la violenta balacera, y la agresión del antagonista hacia su ex-esposa, donde luego de someterla, este hace abandono del lugar con sus ropas ensangrentadas, para ser luego encontrada por su hijo, con evidentes señales de haber sido violada- ropa rasgada, moretones en su rostro, calzones en uno de sus tobillos-; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, en cuanto los contenidos fiscalizados resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad.

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar;

DÉCIMO QUINTO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento³⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina nacional corrobora la aseerción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁶; indicando en dicho sentido, que: “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”³⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el

³⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁵Cfr. *Ibid.*, p.393

³⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

³⁷*Ibid.*, p.98

establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”³⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”³⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo en horario de protección de menores, por lo que la discusión de tal aspecto no tiene cabida;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche, por haberse señalado como “R” en pantalla, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores de 18 años fuera del horario permitido es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas las alegaciones relativas a la indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, así como la supuesta improcedencia del ejercicio hermenéutico realizado para dotar de contenido dicha norma. A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1º usa conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos. Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se encuentra comprendida *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de

³⁸Ibid., p.127.

³⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

correcto funcionamiento a que refiere tanto la Constitución como la Ley N°18.838⁴⁰, correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se refiere, a saber:

- “*The Spectacular Now*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 9 de julio de 2018;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Mar de Amores”, el día 01 de octubre de 2018, donde son exhibidas numerosas secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior, afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6808; DENUNCIA CAS-20377-K3Z4Q6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6808, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de enero de 2019, se acordó formular a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición del programa “Mentiras

⁴⁰ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

Verdaderas”, el día 3 de octubre de 2018, donde no solo se habrían develados datos pertinentes a la vida privada e íntima de doña Pilar Cox, sino que también se habría visto afectada su dignidad personal, en atención al trato propinado por el programa, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°209, de 04 de febrero de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°391/2018, la concesionaria representada por don José Manuel Larraín Melo, se allana al cargo formado, indicando que el reproche en cuestión, se debió a un error involuntario, debido principalmente que se trató de un programa en vivo y que en el marco de una respuesta a un *tweet* del público televidente-que no estaba en la pauta del programa-, es que desafortunadamente surgieron los contenidos reprochados por el CNTV y, que a raíz de esto último, es que fueron tomadas una serie de medidas de carácter interno para evitar situaciones como la del caso de marras. Jamás hubo intención por parte del programa en ofender a doña Pilar Cox, lamentando profundamente lo ocurrido. Finalmente solicita, en virtud de lo expuesto, no aplique sanción alguna en contra de su representada, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevista y conversación, conducido por Eduardo Fuentes. En cada capítulo se debate sobre temas de actualidad con un grupo de panelistas, o un invitado, que rotan de acuerdo al tema de conversación. En la emisión fiscalizada, tiene lugar una conversación con la Dra. María Luisa Cordero como única invitada.

SEGUNDO: Que, el programa inicia a las 22:02 hrs. del día 3 de octubre de 2018; presentando a la Dra. María Luisa Cordero como una invitada estable del programa, que viene a comentar la actualidad.

Eduardo Fuentes revisa diversos temas con la Dra. Cordero: su opinión respecto de los resultados de ADN practicados al hijo de Álvaro Salas, un caso de estafa y extorsión llevados a cabo por un taxista, el gusto de los hombres por ir a clubes nocturnos, la valoración e importancia del tiempo de ocio, la acusación por abuso sexual que se realizara a Tito Fernandez y otros, hasta llegar al nuevo segmento que ha sido llamado por el programa “*El diagnóstico de la doctora en un minuto*”, en el cual Eduardo Fuentes, enuncia un tema y la Dra. Cordero entrega su juicio valor y opinión personal respecto de éste.

Posteriormente, a las 23:06:34 se da paso a la lectura de un *tweet* enviado por un televidente del programa que dice (exhibido en pantalla):

“Por favor, que la doctora Cordero hable un poco de la situación de Pilar Cox, porque he escuchado tanta barbaridad junta en los matinales, que se necesita la opinión de un experto”.

La invitada y comentarista, haciendo eco de esta solicitud, agradece la confianza depositada en su competencia profesional para realizar este análisis, mientras el conductor recuerda que Pilar Cox vivió hace unas semanas una confusa situación con los dueños del hostel en el que vivía, a partir de la cual se posicionó como noticia, especialmente en programas de farándula, llevándola a participar en un

espacio nocturno, oportunidad en la que narró su experiencia mientras uno de sus hijos, dio a conocer aspectos de su vida privada como es el diagnóstico sobre su salud mental y una adicción.

A partir de ese momento, la Dra. Luisa Cordero da rienda suelta a su opinión en relación a los aspectos psiquiátricos de Pilar Cox, aventurándose en un diagnóstico y descartando otros que fueron expuestos anteriormente en distintos programas. Incluso, se refiere a una oportunidad en que, como ayudante de otro médico, tuvo que practicarle un examen de carácter neuropsiquiátrico a la ex conductora de televisión y menciona que ésta se habría atacado alguna vez con un cuchillo, dando a entender así que se encontraría en riesgo frente a sus propios impulsos. Sus intervenciones son realizadas desde su posición de experta y conocedora de la dimensión psicológica y mental de las personas.

A continuación, se transcriben sus principales intervenciones y parte de la conversación sostenida con el conductor del programa, Eduardo Fuentes:

(23:06:26-23:15:25)

Dra. María Luisa Cordero: *“Bueno yo también le hice un electroencefalograma a la Pilar Cox cuando era paciente del Dr. Sergio Peña y Lillo, que en paz descanse. En ese momento, el diagnóstico de la solicitud del examen era la sospecha de una disritmia cerebral, o sea de una alteración de la electrogénesis cerebral, de los ritmos, que provocaban descontrol de impulsos e incapacidad de contenerse frente al alcohol”. (...) “La escena que yo vi cuando fue el incidente con carabineros, parecía de una persona que estaba con la fase opuesta a la depresión que se llama, manía. Una manía con ciertos elementos psicóticos y ahí está la sospecha de que a lo mejor había abierto el frigobar y se había tomado un traguito”.*

“Ella tiene una patología mental que ameritaría hospitalizarla en una clínica, yo se lo he pedido hoy, en el programa de radio de El Conquistador, a la señora Isabel Pla, Ministra de la mujer, que siempre muestra una gran humanidad y preocupación por las mujeres con problemas. Pedirle que se haga cargo de que la hospitalicen en una clínica, que le hagan una red de apoyo y probablemente, porque aquí el tema es que no se habla (...), se pone en cintura a una persona con esta patología declarándola interdicta, no para joderla ni quitarle si tiene bienes, esto es para poder someterla a un tratamiento y cuidarla de sí misma, porque ella no es capaz de cuidarse de sí misma, porque tiene ideas sobrevaloradas, que está normal y que sus hijos están alejados de la realidad”.

Eduardo Fuentes pregunta a la Dra. Cordero sobre lo que sucede en casos así con el tema de la autonomía de los afectados y ella señala que esto tiene relación con una moral social, donde no debe permitirse que una persona se dañe a sí misma de esa manera.

A continuación, el conductor lee otro tweet, de un televidente que señala que tiene una madre con adicción al alcohol y medicamentos, junto a un diagnóstico de bipolaridad, asemejando su caso al de Pilar Cox.

Dra. María Luisa Cordero: *“Bueno ahí está el recurso doloroso de declarar interdicto a tu mamá, tramitar una interdicción” (...)*

Luego, comenta sobre los diagnósticos de la Sra. Cox, descartando el diagnóstico de bipolaridad que se le ha atribuido:

“La Pilar es egocéntrica, no depresiva. Yo creo que ella tiene un daño cerebral provocado por el consumo de alcohol o algún cachuhazo en un choque, que se yo... y tiene una facilitación eléctrica de su cerebro para caer en excesos y a eso agrégale la adicción al alcohol, es una persona alcohólica y tiene el alcoholismo el peor de todos, el intermitente con incapacidad de detenerse. Lo denominado

cuando se te “calienta la boca” (...). Entonces a ella debiera tramitársele la interdicción para ponerla a resguardo de sí misma”.

Eduardo Fuentes: “¿Y la bipolaridad que señalan acá?”

Dra. María Luisa Cordero: “Yo no le veo bipolaridad. Es que aquí Chile es bipolar, todos son bipolar y uno es drogadicto, alcohólico, que salen en la tele...”

Eduardo Fuentes: “¿Y cuál es el verdadero bipolar?”

Dra. María Luisa Cordero: “El que tiene un trastorno depresivo al que le sigue una manía (...) antiguamente denominado psicosis maniaco depresiva”

Eduardo Fuentes: “También dice, síndrome de personalidad límite”

Dra. María Luisa Cordero: “La personalidad límite, es una personalidad que en estricto rigor se acerca a la locura. Los límites son medios locos. Tienen rasgos narcisísticos, egoístas, no escuchan, va por su aire, egocéntricos. Esencialmente egocéntricos y el border nunca han tenido una depresión, nunca.” (con este comentario confirma que en su opinión Pilar Cox no tendría depresión y no correspondería la bipolaridad, pero sí el trastorno de personalidad límite)

Eduardo Fuentes: “Y este tipo de cosas ¿se gatillan con el tiempo, tu naces con una tendencia, se produce por algo en particular?”

Dra. María Luisa Cordero: “Ella tiene una biografía un poquito traumática, entiendo que su mamá se casó con un ex cura, eso ya te pone en una condición familiar especial (...) Se casó con un hermanastro ella, o sea hay un cierto tinte endogámico en esta familia, entonces quien te dice a ti que estos traumas familiares no le gatillan el borrarse con un trago”.

Eduardo Fuentes: “Se ha hablado mucho de las personalidades que son propensas a las adicciones, ya sea del alcohol, de las drogas, etc. (...) me gustaría que habláramos de eso, de ese tipo de personalidades (...) Personalidades que están propensas a las adicciones a la vuelta de la pausa”.

Luego, una vez que retoma el programa, entre el conductor y la invitada, continúan con una conversación genérica respecto de las adicciones dónde la Dra. Cordero señala que su desarrollo tiene más que ver con el tipo de personalidad: tímidos, fóbicos, evitativos, inseguros, y depresivos, que con diagnósticos o trastornos de personalidad. Argumenta que es una enfermedad facilitada por la desinhibición que produce el alcohol y, por lo tanto, se vincula a rasgos de personalidad más contenidos o temerosos. Luego, se revisan características de las adicciones como la tolerancia y habituación al consumo y su devenir.

El conductor da por finalizado el tema y pasa a otros tópicos;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el derecho a la vida privada e intimidad, así como también, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*⁴¹;

SÉPTIMO: Que, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁴²;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N°4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴³, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁴⁴;

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

DÉCIMO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁴⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone *“La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁷ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”* indicando además en su artículo 30, parámetros para calificarlos de tal manera;

DÉCIMO CUARTO: Que, la norma inmediatamente precitada, en su inciso final, dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos o exámenes, son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y atingentes a su vida privada, y como tales, solo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente, de su titular;

⁴⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁷Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO SEXTO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los dichos de la Sra. Cordero, resulta posible establecer que ella develó diversos diagnósticos e informaciones de carácter médico, formulados y obtenidos en el marco de una atención profesional prestada a la presunta afectada. Sobre el particular, y sin perjuicio de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, destacan los siguientes dichos:

“Bueno yo también le hice un electroencefalograma a la Pilar Cox cuando era paciente del Dr. Sergio Peña y Lillo, que en paz descanse. En ese momento, el diagnóstico de la solicitud del examen era la sospecha de una disritmia cerebral, o sea de una alteración de la electrogénesis cerebral, de los ritmos, que provocaban descontrol de impulsos e incapacidad de contenerse frente al alcohol”.

Lo anterior constituye una injerencia ilegítima en la vida privada de la afectada, al develar antecedentes susceptibles de ser reputados como sensibles, importando lo anterior, un desconocimiento de su derecho a la intimidad y vida privada, trayendo consigo una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el pormenorizado análisis de las posibles patologías y condiciones que afectarían a doña Pilar Cox, constituye una conducta por parte de la concesionaria que en caso alguno se condice con el debido trato inherente a su condición de ser humano, en cuanto ella es descrita como una alcohólica y enferma mental.

Sobre lo anterior, y sin perjuicio de los elementos descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo, destacan particularmente, los siguientes dichos:

“Ella tiene una patología mental que ameritaría hospitalizarla en una clínica...”

“La Pilar es egocéntrica, no depresiva. Yo creo que ella tiene un daño cerebral provocado por el consumo de alcohol o algún cachuhazo en un choque, que se yo... y tiene una facilitación eléctrica de su cerebro para caer en excesos y a eso agrégale la adicción al alcohol, es una persona alcohólica y tiene el alcoholismo el peor de todos, el intermitente con incapacidad de detenerse. Lo denominado cuando se te “calienta la boca”

“Ella tiene una biografía un poquito traumática, entiendo que su mamá se casó con un ex cura, eso ya te pone en una condición familiar especial (...) Se casó con un hermanastro ella, o sea hay un cierto tinte endogámico en esta familia, entonces quien te dice a ti que estos traumas familiares no le gatillan el borrarse con un trago”

El tratamiento de “egocéntrica” y de haber sufrido “daño cerebral” por su presunto alcoholismo, por mencionar solo algunos pasajes y, la develación y análisis de aspectos de su vida familiar en los términos que son planteados, no resultan acordes con el trato debido a todo ser humano y; a mayor abundamiento, no se vislumbra por parte de este Consejo, además, necesidad informativa alguna como para exponer los antecedentes en cuestión - y menos aún, en la forma que son desplegados en pantalla;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra cuatro sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, a saber:

- a) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 18 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación;
- c) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 18 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “Así Somos”, impuesta en sesión de fecha 9 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, se tendrá especialmente en consideración, como circunstancia atenuante a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, no solo el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria, sino que las medidas desplegadas en razón de aquello, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la ley 18.838, por infringir el Art. 1º de la referida Ley, mediante la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 3 de octubre de 2018, donde no solo se fueron develados datos pertinentes a la vida privada e íntima de doña Pilar Cox, sino que también se vio afectada su dignidad personal, en atención al trato propinado por el programa, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

- 8.- **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EXHIBIDO EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6805, DENUNCIAS CAS-20381-P8F6J5, CAS-20391-T6W2G9, CAS-20386-K6P5M8, CAS-20384- Q4Q3C4, CAS-20382-X5W5D3, CAS-20388-S2J1R6, CAS-20387-N9C4P7, CAS-20389-J8S2H5, CAS-20383-B0X9W3, CAS-20385-D0T6V4, CAS-20380-T8G1G0, CAS-20390-Z8C7W8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6805, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, se acordó formular a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los art. 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” el día 8 de octubre de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°72, de 10 de enero de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco Gonzalez, mediante ingreso CNTV 226/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1.- Da antecedentes de contexto relativos al programa “Mucho Gusto” y sus objetivos programáticos en general, señalando que aun cuando se emita en un horario de protección al menor, se trata de un programa de responsabilidad compartida “R”, según parámetros definidos por el CNTV y, que los contenidos reprochados corresponden al programa “Misión Encubierta” emitido la noche anterior, y que fueron emitidos en la mañana, adoptando los debidos resguardos, pero sin que esto implicara la descontextualización de dichos contenidos;

2.- Cuestiona los cargos, en cuanto no resulta efectivo que las imágenes hayan sido reiteradas en la forma que lo indica el cargo y que están contenían los debidos resguardos de edición, cuestionando de este modo, la calificación jurídica de los mismos por parte del CNTV;

3.- Señala que el tipo “sensacionalismo” no se encuentra definido por la Ley 18.838, lo que resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad sancionatoria del CNTV. A pesar de ello, lo define en el artículo 1 las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el sentido que se debe evitar que aquellos hechos o situaciones reales (como las experiencias

de las víctimas de un portonazo), cuyo contenido de por sí es violento, sea informado o presentado a la teleaudiencia, bajo una forma que resalte o haga preponderar los elementos constitutivos de la noticia, de modo tal que el espectador sea impactado por algo diverso a las imágenes transmitidas.

4.- Sobre lo anterior, indica que el dramatismo propio de la noticia, no puede ser objeto de reproche, siendo sancionable por esta norma, la forma poco objetiva y veraz en que pueda transmitirse un hecho noticioso, no el impacto de la noticia en sí misma dramática. Habiendo sido abordado el tema en forma objetiva y mesurada, es que el hecho no es susceptible de ser sancionado, más aún si fueron adoptados los debidos resguardos de edición de las imágenes.

5.- Cuestionan la calificación jurídica de “violencia excesiva”, particularmente de las imágenes que dan cuenta del ataque a don Easley Edmunds, máxime que fueron implementados elementos de edición para morigerar su impacto,

6.- De igual modo, discrepan del reproche relativo al posible atentado en contra del principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no solo por la falta de idoneidad de los contenidos para tal efecto, sino porque no es acompañado ningún antecedente concreto que permita dicha aseveración, presumiendo el CNTV en definitiva, que la audiencia menor de edad, habría incorporado todos los contenidos reprochados, y que estos carecerían de la madurez física y mental para observarlos. Recalcan sobre lo anterior, el hecho que programa estaba destacado con la letra “R” de responsabilidad compartida, lo que implica en definitiva, el deber de existir un adulto responsable junto a los menores que pudieran presenciar el programa, para que los orienten en caso de dudas.

7.- Hacen hincapié en el hecho que el CNTV recurre a otras fuentes normativas para apoyar la supuesta infracción imputada, en circunstancias que la Convención de Derechos del Niño y la normativa aplicable en la especie, debieran ser autosuficientes, admitiéndose implícitamente que el ilícito que se atribuye es insuficiente y necesita ser auxiliado; concluyendo en definitiva, que el ilícito atribuido no se encuentra suficientemente descrito en la ley del CNTV.

8.- Recalcan el hecho que la potestad sancionatoria de los órganos de la administración del Estado, deben ajustar su proceder a la normativa vigente, debiéndose aplicar los principios que informan al derecho penal, considerando a tal efecto especialmente el elemento subjetivo, es decir, la *culpabilidad*, elemento reconocido por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia.

9.- En virtud de lo anterior, indica que su representada no actuó con dolo, y que este de considerarse, debería ser acreditado.

10.- Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal, de género misceláneo, transmitido por la concesionaria Red Televisiva Megavisión.

SEGUNDO: Que, la emisión del programa “*Mucho Gusto*” del día 08 de octubre de 2018 incluyó un espacio dónde se revisó imágenes pertenecientes a una investigación realizada por el programa de reportajes del mismo canal, “*Misión Encubierta*”.

Éste, abordaba los delitos denominados “*portonazos*”, el modo en que éstos operaban y el perfil de quienes forman parte de estas bandas dedicadas a realizar asaltos con violencia.

Para la realización de este reportaje, un periodista encubierto y caracterizado, tras algunos meses de trabajo, logra infiltrarse en una banda dedicada a asaltos con intimidación y robo de autos para su posterior reducción. En este contexto, el reportaje, cuyo extracto es repetido por *Mucho Gusto*, incluye elementos relativos al modo en que operan estas bandas, la “*carrera*” delictiva de sus integrantes, especialmente de menores de edad e incorpora el testimonio de un ciudadano de origen extranjero quien fuera víctima de uno de estos asaltos.

En términos audiovisuales, la revisión de este reportaje, su posterior discusión y entrevista a Easley Edmunds, se acompañan con la exhibición de dos videos grabados por cámaras de seguridad incorporados con el objeto de graficar la agresividad y extrema violencia con que actúa. En particular, las imágenes se refieren a un menor de edad con el cual el periodista encubierto logró infiltrarse y, por otra, el asalto al extranjero cuyo testimonio entrega al programa en una entrevista realizada por un periodista de *Mucho Gusto*.

En el primer video exhibido a las 8:47 es posible observar la violenta conducta de un menor de 15 años, miembro de un grupo de sujetos que se dedicarían a la comisión de los delitos denominados “*portonazos*” y otros. Las imágenes dan cuenta de la violencia con que agrede a un guardia de seguridad al ingresar a un local comercial con el objeto de asaltarlo. Los contenidos de esta secuencia son exhibidos al menos 4 veces, dónde se puede observar como un hombre golpea con un arma de fuego reiteradas veces al guardia en su cabeza y si bien las imágenes están cubiertas por un difusor de imagen que impide distinguir con claridad el detalle de la agresión y las posibles heridas causadas, son claras en su carácter violento, lo que es confirmado, además, por las intervenciones de narrador, las cuales facilitan la reconstrucción mental de las imágenes en sus detalles:

(08:47:51-08:49:37)

“Y con tan solo 15 años, su último delito fue cometido en una tienda comercial a comienzos de este año, robo con violencia, las imágenes registradas por las cámaras de seguridad son brutales, el joven es uno de los tres que irrumpen con una agresividad inusitada, al entrar se distribuyen los roles, (...) el primero de ellos golpea con extrema violencia a uno de los guardias situado junto a la puerta, se ensaña, una, dos, tres, hasta siete cachazos en la cabeza, hasta dejarlo inconsciente. (...) en el suelo desvalido, el guardia clama por piedad (...)”

Posteriormente, alrededor de las 09:11, se entrevista al Sr. Easley Edmunds, un extranjero que vive actualmente en Chile y que fue víctima de un violento asalto.

Mientras narra su experiencia ante el periodista del programa, en un cuadro de la misma pantalla se exhibe una secuencia de imágenes, de agresiones relativas a este tipo de delitos, que incluyen la

grabación del momento en que él mismo fue asaltado violentamente. En éstas, incluso, se puede apreciar cuando el entrevistado recibe estocadas de manera reiterada.

A pesar, de que estas imágenes, también están cubiertas por difusor impidiendo observar los detalles del momento en que se le realizan las heridas, el rostro de la víctima y el daño provocado, el periodista describe el arma y la agresión de manera que se facilita la posibilidad de interpretarlas:

(09:11:23- 09:14:01)

Simón Oliveros (periodista Mucho Gusto): *“Estamos acá con Easley Edmunds, ustedes lo veían ahí participe de este reportaje. Lamentablemente participe porque él fue víctima de un portonazo y además de un violento portonazo porque el recibió una serie de puñaladas con un destornillador (...) que te cambió la mentalidad, fue tan fuerte que te hizo repensarte un poco como tú estabas viviendo, eso es lo que significa un portonazo para quien lo sufre, ¿no? (...)”*

Estas secuencias de imágenes se repiten reiteradamente durante los 9 minutos que dura la entrevista al extranjero.

Es importante resaltar que la narración tanto de la voz en off, como del periodista de Mucho Gusto enfatizan el carácter violento, ensañamiento y temor de las víctimas asociadas a este tipo de delitos. Asimismo, el generador de caracteres señala:

“Me apuñalaron en el corazón” agregando que se experimenta la posibilidad de morir y las repercusiones emocionales que aquello tiene en quienes lo han enfrentado.

Finalmente, la revisión de este tema termina con un análisis sobre las posibilidades de reinserción de los delincuentes, especialmente los menores de edad quienes muestran un significativo desapego emocional. Junto con ello, se releva el reportaje como posibilidad de comprender mejor el cómo operan estos delitos.;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial

el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “contenido excesivamente violento” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultan susceptibles de ser reputados como “excesivamente violentos”, en cuanto resulta posible apreciar en el primer video -exhibido a las 8:47- la violenta conducta de un sujeto que agrede a un guardia de seguridad al ingresar a un local comercial, con el claro objetivo de asaltarlo. Los contenidos de esta secuencia son exhibidos al menos en cuatro ocasiones, dónde se puede observar como un hombre golpea con un arma de fuego en reiteradas oportunidades al guardia en su cabeza y, si bien dichas imágenes aparecen cubiertas por un difusor, son claras en su carácter violento, lo que es confirmado, además, por las intervenciones de narrador, las cuales facilitan la reconstrucción mental de las imágenes en sus detalles:

“Y con tan solo 15 años, su último delito fue cometido en una tienda comercial a comienzos de este año, robo con violencia, las imágenes registradas por las cámaras de seguridad son brutales, el joven es uno de los tres que irrumpen con una agresividad inusitada, al entrar se distribuyen los roles, (...)”

⁴⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

el primero de ellos golpea con extrema violencia a uno de los guardias situado junto a la puerta, se ensaña, una, dos, tres, hasta siete cachazos en la cabeza, hasta dejarlo inconsciente. (...) en el suelo desvalido, el guardia clama por piedad (...)”

De igual modo, alrededor de las 9:11, destaca la entrevista realizada a don Easley Edmunds, quien fuera víctima de un violento asalto. Mientras narra su experiencia, en un cuadro de la misma pantalla se exhibe una secuencia de imágenes, de agresiones relativas a este tipo de delitos, que incluyen imágenes del momento en que él mismo fue asaltado violentamente. En éstas, incluso, se puede apreciar cuando el entrevistado recibe estocadas de manera reiterada, indicando el periodista lo siguiente:

Simón Oliveros (periodista Mucho Gusto): *“Estamos acá con Easley Edmunds, ustedes lo veían ahí participe de este reportaje. Lamentablemente participe porque él fue víctima de un portonazo y además de un violento portonazo porque el recibió una serie de puñaladas con un destornillador (...) que te cambió la mentalidad, fue tan fuerte que te hizo repensarte un poco como tú estabas viviendo, eso es lo que significa un portonazo para quien lo sufre, ¿no? (...)*”

Estas secuencias de imágenes se repiten reiteradamente mientras es entrevistado el extranjero;

DÉCIMO TERCERO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente escenas susceptibles de ser reputadas como de excesiva violencia, carece de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parece necesario, para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de diversos delitos, exhibir particularmente el momento en que el guardia es reiteradamente golpeado o la víctima recibe estocadas por parte de su agresor.

DÉCIMO CUARTO: Que, retomando y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta pasible de ser reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es golpeado el guardia –al menos cuatro oportunidades- excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto, que en definitivas cuentas, sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, deviene en sensacionalista, en tanto no parece tener otra finalidad que, realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

Además, todo aquello que no se puede apreciar en la imagen de video, es complementado con el relato periodístico, pródigo en detalles acerca de la forma en actúan los delincuentes.

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter violento y sensacionalista, podrían resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud

física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»⁴⁹

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁵⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁵¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁵².

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el art. 1° y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, incumpliendo con su deber de observar permanente en sus emisiones, *el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁵³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁵⁵; indicando en dicho sentido, que: “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁵⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es*

⁴⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁵⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁵¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁵² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

⁵³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁴ Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁵⁵ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁵⁶ *Ibíd.*, p.98

suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley⁵⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁵⁸;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión sobre lo anterior, no tiene cabida;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche, por haberse señalado como “R” en pantalla, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) , g) y a) y 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos excesivamente violentos, sensacionalistas, y no aptos para menores de 18 años fuera del horario permitido es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, será desechadas las alegaciones relativas a la indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, así como la supuesta improcedencia del ejercicio hermenéutico realizado para dotar de contenido dicha norma. A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1° usa conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos. Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se encuentra comprendida *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que refiere tanto la Constitución como la Ley 18.838⁵⁹, correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión

⁵⁷Ibíd, p.127.

⁵⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁵⁹ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, a saber:

- a) “*Mucho Gusto*”, donde le fue impuesta la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2018;
- b) “*The Spectacular Now*”, donde le fue impuesta la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 9 de julio de 2018;

antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los art. 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” el día 8 de octubre de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, concurriendo al voto de unanimidad, fueron del parecer de imponer la sanción de amonestación.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 TARDE”, EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6826, DENUNCIA CAS-20465-R8L4K1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6826;
- III. Que, en la sesión del día 28 de enero de 2019, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la

exhibición del noticiario “24 Tarde”, el día 14 de octubre de 2018, en donde se vería afectada de manera injustificada, la honra y la dignidad de un sujeto víctima de un delito;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°225, de 6 de febrero de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la concesionaria, representada por doña Alicia Zaldívar Peralta, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 418/2019, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:

1. Niega los cargos. Asegura que TVN se ha limitado a informar sobre un hecho de interés general, haciendo ejercicio legítimo de la garantía establecida en el art. 19 N° 12 de la Constitución. Que no habría vulnerado la honra de las personas, por lo que no existiría infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.
2. Señala que en este caso no existe certeza de que el presunto afectado que aparece en pantalla, sea el mismo sujeto que denuncia ante el CNTV, por lo que cuestiona su legitimación activa para comparecer en este caso. Agrega que la víctima del asalto que es expuesta en el programa, participó voluntariamente en la nota periodística, por lo que no resulta razonable que concurra ahora a reclamar por su exhibición en televisión.
3. Cuestiona la descripción de hechos recogida en la formulación de cargos. Sostiene que la imagen del momento en que el delincuente le baja el pantalón a la víctima del asalto sólo exhibió parte de la “baja espalda” y que la escena fue rápida, por lo que la conducta de TVN no es idónea para provocar un daño a la honra de la víctima.
4. Argumenta que, aún en caso de que se haya dañado la honra de la víctima del asalto, no es posible establecer si la merma en su imagen pública se debe a que su trasero fuera expuesto en televisión o a alguna otra causa (como que apareciera dando declaraciones en varios noticiarios).
5. Afirma que, en nuestra legislación, la libertad de informar goza de una protección especial que la impone por sobre otros derechos fundamentales, como la honra; por consiguiente, ante un eventual conflicto de ambos derechos, se debe privilegiar el primero en desmedro del segundo.
6. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que, en tanto TVN nunca tuvo la intención de transgredir norma alguna de la Ley 18.838, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a la concesionaria de todos los cargos formulados;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “24 Tarde” es el noticiario vespertino de la concesionaria Televisión Nacional de Chile;

SEGUNDO: Que, el día 14 de octubre de 2018, alrededor de las 13:37 horas, se exhibe una nota periodística (de 03 minutos y 08 segundos) relacionada con una serie de hechos delictivos ocurridos en la zona norte de Santiago. En este contexto, se muestran imágenes del robo a una estación de servicio ubicada en la Ruta 5, donde los delincuentes intimidan con armas de fuego a los trabajadores y al público presente, procediendo a robar el equivalente a varios millones de pesos en especies.

La nota incluye imágenes del robo, de la detención de los presuntos autores, entrevista a un funcionario de carabineros y declaraciones de las víctimas.

Como parte del apoyo audiovisual del contenido informativo se exhibe el registro de una cámara de seguridad de la estación de servicio asaltada. Las imágenes de video son en color y con buena resolución lo que permite a la audiencia apreciar en detalle la conducta tanto de los autores como de las víctimas del robo. Entre las imágenes se incluye el momento en que los delincuentes obligan a dos personas de sexo masculino a que se tiendan en el suelo. A uno de ellos, mientras es revisado, un sujeto le baja los pantalones mostrando en pantalla sus nalgas. La escena se exhibe en tres oportunidades a lo largo de la nota periodística (13:37; 13:38 y 13:40 horas). Asimismo, la nota también incluye una entrevista al sujeto que fue víctima del delito (de quien se muestran las nalgas), que relata la violencia con que actuaron los delincuentes, quienes lo habrían intimidado con un arma de fuego amenazándolo de muerte en caso de no cooperar con ellos (13:39);

Finalmente, el periodista termina señalando que los hechos aún están siendo investigados.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

⁶⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶² establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la ocurrencia de un violento robo es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’.* Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶³;

DÉCIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política, a saber, *la honra*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁶⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica.*”

⁶² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

*Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*⁶⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, en el presente caso existe una vulneración a la honra y la dignidad del denunciante, en tanto la concesionaria, sin reparar en el daño que podía provocar en la víctima, toma la decisión editorial de exponer, sin ningún tipo de resguardo, el momento exacto en que el denunciante es denigrado por un antisocial que, trasgrediendo su esfera de intimidad, le baja a la fuerza los pantalones, exponiendo públicamente sus nalgas.

Esta conducta de la concesionaria parece especialmente agravante para el sujeto, desde el momento en que reitera las imágenes en tres oportunidades y, además, muestra una entrevista al hombre que permite fijar indubitadamente su identidad, acarreado con ello una merma a su imagen pública, la que, según declara el denunciante, ha redundado en un daño a sus relaciones sociales y una alteración a su estabilidad emocional, que se suma a la derivada de haber sido víctima de un delito, situación que se erige como una forma de revictimización del sujeto, quien, además de lidiar con las consecuencias psicológicas de haber sido víctima de un delito, debe a su vez soportar la vergüenza y el escarnio que para él ha implicado verse denigrado en televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, al realizar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en aparente conflicto en este caso, resulta posible sostener que, si bien el fin informativo perseguido por TVN es constitucionalmente legítimo y el medio elegido es idóneo; el tratamiento que da la concesionaria a la situación resulta del todo innecesaria, por cuanto es posible imaginar formas que serían igualmente idóneas para conseguir el fin informativo (por ejemplo, usando un difusor de imagen que resguardara el momento en que a la víctima se le bajan los pantalones, cosa que el afectado indica en su denuncia respecto de otros concesionarios) sin que con ello se viera menoscabado el derecho de la concesionaria de dar a conocer a la ciudadanía el hecho noticioso.

En este sentido, la intromisión en la honra del denunciante, con el subsecuente daño a su integridad emocional, parece desproporcionado y no justificado por la necesidad de informar a la población sobre hechos de interés general;

⁶⁵ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados; limitándose por un lado, a cuestionar su calificación jurídica como también fáctica -no fueron exhibidas las nalgas a juicio de la concesionaria, sino que la zona de “la baja espalda”-; alegaciones que serán desestimadas en base a lo latamente razonado en el presente acuerdo, y por el otro, en que la imagen solo habría sido exhibida dos veces –y no tres como señala la formulación de cargos-.

Sobre lo anterior, conforme al compacto audiovisual del caso de marras, la imagen donde el delincuente baja violentamente el pantalón de la víctima, es exhibida sin ningún tipo de medio tecnológico para cubrir la humillación en tres ocasiones-13:37, 13:38 y 13:40 horas, no resultando efectivo entonces, lo alegado por la concesionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, no parece excluir de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, su alegación referida a que, al exponer la nota periodística, estaba ejerciendo su derecho fundamental a informar y que este se superpone por sobre el derecho fundamental a la honra. Sobre este punto, hay que destacar que este Consejo en la formulación de cargos reconoce expresamente el derecho de la concesionaria de informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general, no existiendo controversia sobre este punto. Sin embargo, el contenido amparado por la libertad de información se circunscribe a la ocurrencia del hecho delictivo, sin que esto habilite a la concesionaria para arriesgar a la víctima al escarnio y la burla del entorno.

Como señala la formulación de cargos, la forma en que la concesionaria expone el hecho informativo deviene en desproporcionada, en tanto no era necesario mostrar en pantalla las nalgas del sujeto para informar sobre la ocurrencia de un asalto. El derecho a informar podía ejercerse de igual forma, y plenamente, resguardando la honra y dignidad, de quien fue objeto de la violencia de los antisociales.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo relativo a la defensa de la concesionaria de que el sujeto habría participado voluntariamente en la nota periodística, tampoco la excluye respecto de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, por cuanto si bien el sujeto pudo dar su consentimiento para ser exhibido dando su declaración, de ninguna manera esto puede entenderse como una habilitación para exponer, además, el momento en que es denigrado por el antisocial. A este respecto, parece importante hacer presente que la concesionaria no acompaña a su escrito ningún antecedente que certifique que la víctima del asalto consintió en aparecer en la nota periodística y menos aún, que haya consentido en que se exhibieran sus nalgas en televisión. En este sentido, al ser el consentimiento un hecho que afirma Televisión Nacional de Chile, corresponde a esta acreditar su efectividad, cosa que no ha ocurrido en el curso de este procedimiento.

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra cinco sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, en lo que a derechos fundamentales de las personas se refiere:

- a) por exhibir el noticiario “24 Horas Central”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 25 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir el noticiario “24 Horas-Red Araucanía”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue sancionada con amonestación;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por infracción al artículo 1° de la Ley precitada, que se configura mediante la exhibición del noticiario “24 Tarde”, el día 14 de octubre de 2018, en donde se vio afectada de manera injustificada, la honra y la dignidad de un sujeto víctima de un delito.

Se previene que el Consejero Héctor Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime para sancionar a la concesionaria, fue del parecer de imponer una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la gravedad de la infracción cometida.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- FORMULACIÓN DE CARGO VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6872).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SONY” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-6872, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “SONY”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la unidad anti-narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro.

Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*siempre hablan*” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.

- (21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías.

Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.

- (21:50) *Escena final de la película:* ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano.

El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos.

Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del "francés").

En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es conminado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:

- Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) *"¿No pudiste matarme cobarde, cierto?"*
- Mike: *"No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás cómo comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal"*- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).
- Marcus: *"Mike"*.
- Mike: *"A eso es a lo que me refiero"*.
- Fouchet: *"¿Lo harías?"*.
- Marcus: *"¡Apártate Mike!"*.
- Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma "hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!"*
- Marcus: *"Se acabó"* (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al "francés", el policía balea al narcotraficante, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Mabel Iturrieta, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "SONY", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película "Bad Boys", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SONY", DE LA PELÍCULA "BAD BOYS" (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y**

NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6873).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SONY” del operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-6873, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “SONY”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la unidad anti-narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño. Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta a distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro. Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*siempre hablan*” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.
- (21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente

- a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.
- (21:50) *Escena final de la película*: ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía. Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano. El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos. Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del "francés"). En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es conminado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:
 - Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) *"¿No pudiste matarme cobarde, cierto?"*
 - Mike: *"No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás cómo comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal"*- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).
 - Marcus: *"Mike"*.
 - Mike: *"A eso es a lo que me refiero"*.
 - Fouchet: *"¿Lo harías?"*.
 - Marcus: *"¡ ¡Apártate Mike!"*.
 - Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma "hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!"*
 - Marcus: *"Se acabó"* (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al "francés", el policía balea al narcotraficante, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal "SONY", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película "Bad Boys", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "FX", DE LA PELÍCULA "BAD BOYS" (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6874).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SONY” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-6874, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “SONY”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la unidad anti-narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta a distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro.

Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*siempre hablan*” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.

- (21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías.

Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente

a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.

- (21:50) *Escena final de la película*: ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano.

El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos.

Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del "francés").

En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es conminado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:

- Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) "¿No pudiste matarme cobarde, cierto?"
- Mike: "No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás cómo comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal"- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).
- Marcus: "Mike".
- Mike: "A eso es a lo que me refiero".
- Fouchet: "¿Lo harías?"
- Marcus: "! ¡Apártate Mike!".
- Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma "hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!"*
- Marcus: "Se acabó" (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al "francés", el policía balea al narcotraficante, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "SONY", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película "Bad Boys", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6875).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SONY” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-6875, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs. por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la unidad anti-narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño. Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro. Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*siempre hablan*” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.

- (21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.
- (21:50) *Escena final de la película*: ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía. Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano. El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos. Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del “francés”). En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es conminado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:
 - Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) “¿No pudiste matarme cobarde, cierto?”
 - Mike: “No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás cómo comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal”- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).
 - Marcus: “Mike”.
 - Mike: “A eso es a lo que me refiero”.
 - Fouchet: “¿Lo harías?”.
 - Marcus: “¡Apártate Mike!”.
 - Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*
 - Marcus: “Se acabó” (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al “francés”, el policía balea al narcotraficante, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “Bad Boys”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- FORMULACIÓN DE CARGO ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS**

19:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6876).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SONY” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-6876, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, través de su señal “SONY”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la unidad anti-narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño. Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro. Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*siempre hablan*” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.
- (21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente

- a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.
- (21:50) *Escena final de la película*: ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía. Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano. El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos. Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del "francés"). En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es conminado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:
 - Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) *"¿No pudiste matarme cobarde, cierto?"*
 - Mike: *"No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás cómo comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal"*- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).
 - Marcus: *"Mike"*.
 - Mike: *"A eso es a lo que me refiero"*.
 - Fouchet: *"¿Lo harías?"*.
 - Marcus: *"¡Apártate Mike!"*.
 - Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma "hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!"*
 - Marcus: *"Se acabó"* (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al "francés", el policía balea al narcotraficante, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Mabel Iturrieta, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "SONY", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película "Bad Boys", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS A CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA REFERENCIA A**

VENEZUELA EN EL DISCURSO INAUGURAL DE LOS ANIMADORES DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2019.

15.1.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-21876-B7G4Q7, CAS-21907-B5G1Z2, CAS-21855-K5M9C7 EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA REFERENCIA A VENEZUELA EN EL DISCURSO INAUGURAL DE LOS ANIMADORES, EN LA EMISION DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR 2019, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7258).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS-21876-B7G4Q7, CAS-21907-B5G1Z2, CAS-21855-K5M9C7 en contra de CANAL 13 S.p.A., por la referencia a Venezuela en el discurso inaugural de los animadores, en la emisión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, el día 24 de febrero de 2019;
- III. Que, las denuncias, son del siguiente tenor:
 1. *«Utilización de plataforma internacional como lo es el Festival de Viña del Mar, para hacer proselitismo político en favor de la derecha venezolana y afín al gobierno chileno, pasando a llevar las distintas visiones que existen respecto al conflicto, entrometiéndose, además, en la política interna de otro país. Lamentable espectáculo que protagonizaron de manera inédita los animadores del festival dando un discurso en contra del presidente Maduro. Nunca en la historia del festival, animadores tocaron temas sociales, y ahora que lo hacen, no se refieren a temas nacionales, sino que, de manera cínica, lo hacen para otro país y en favor de un sector político. Patético.» CAS-21876-B7G4Q7*
 2. *«Me parece inaudito que el señor Cárcamo y la señora Godoy estén haciendo proselitismo político en un festival que se ve en muchas partes del mundo y ellos se dedican a hacer referencias a Venezuela sin manejar datos concretos y sólo siendo populistas, demandado de manera personal paz e intervención en un país ajeno.» CAS-21907-B5G1Z2*
 3. *«Se desconoce al presidente Nicolás Maduro como electo de forma democrática, Canal 13 miente respecto a lo que sucede en Venezuela, todos los medios de comunicación mienten respecto a lo que sucede en Venezuela todos hablan de dictadura y no es así.» CAS-21855-K5M9C7*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 24 de febrero de 2019, específicamente de aquellos emitidos a las 21:46:49 – 21:49:35; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7258, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, certamen musical que tiene lugar cada año en el mes de febrero en la ciudad de Viña del Mar, Chile. Es considerado uno de los eventos musicales más importantes de Latinoamérica. En su versión del año 2019 es transmitido conjuntamente por Canal 13 y Televisión Nacional de Chile, y la conducción se encuentra a cargo de Martín Cárcamo y María Luisa Godoy;

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de la emisión de Canal 13 el día 24 de febrero de 2018, se pudo constatar que durante el discurso de bienvenida de los animadores del festival (21:46:26 a 21:53:00), en la noche inaugural del 24 de febrero de 2019, tras agradecer y hacer mención a su participación en el evento, en relación al reproche que aducen los denunciantes, se identifica (21:46:49 – 21:49:35):

María Luisa Godoy: «El festival de Viña está de aniversario, una fiesta en torno a la música que desde sus orígenes ha sabido unir a toda Latinoamérica en estos 60 años, y porque es una fiesta del continente, no cerramos los ojos ante los tiempos difíciles que vive la región».

Martín Cárcamo: «La violencia política, la pobreza, las crisis de las instituciones, el racismo y el clasismo, pareciera que Latinoamérica está totalmente convulsionada, pero no nos dejemos engañar, la fuerza en esta historia está más viva que nunca y el futuro de esta tierra está con cada uno de ustedes. Hoy nos ven más de 250 millones de personas» - se muestra a una mujer del público que sostiene una pancarta que dice "Fuerza Venezuela"-

María Luisa Godoy: «Y eso Martín es una tremenda oportunidad porque queremos invitarlos a que se sumen a este mensaje de paz y de amor, un mensaje para cada una de las mujeres que luchan día a día por su dignidad y para que se respeten sus derechos, un mensaje para nuestros niños y también para nuestros jóvenes que no permitan que nadie les robe su futuro»

Martín Cárcamo: «¡Aquí no existen las fronteras muchachos!, porque la música es el único lenguaje universal capaz de derrotar todas las diferencias, hoy la fuerza latina se hace presente en este escenario, para gritarle a todo el mundo que América, nuestra América está más unida que nunca»

Los conductores invitan al público a ponerse de pie, oportunidad en que se escuchan aplausos y gritos, tras esto los conductores señalan:

Martín Cárcamo: «Hoy seremos una sola voz»

María Luisa Godoy: «Y ahora que estamos todos de pie los invitamos a aplaudir y celebrar una nueva edición del festival de la esperanza»

Martín Cárcamo: «El festival de la paz, de la diversidad latinoamericana. Señoras y señores, democracia y libertad, democracia y libertad Venezuela, porque el mundo del mañana será de quien más sabe. Aquí comienza el Festival de Viña del Mar – ambos conductores –.»

Consecutivamente los animadores acceden al clásico “beso” que pide el público, y se presenta un homenaje póstumo al cantante nacional Lucho Gatica.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una revisión del discurso inaugural de los animadores del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, evento televisado conjuntamente por Televisión Nacional de Chile y Canal 13, el día 24 de febrero de 2019, incluido en el reporte de denuncias priorizadas, que fuera conocido por el H. Consejo en sesión de 4 de marzo de 2019.

- En primer término, cabe señalar que la introducción que los conductores del evento realizan al dar inicio a la noche inaugural, corresponde aparentemente a un discurso preconcebido, que ha sido pensado o redactado de antemano, construido en el ejercicio de la libertad editorial de las concesionarias a cargo de la transmisión, puesto que se encuentra dirigido a quienes están en el lugar y a quienes visionan el programa, con la finalidad de motivar y fomentar un mensaje de unión latinoamericano que recoge como ejemplo la situación por la que atraviesa Venezuela, promoviendo de este modo en el público y en la audiencia una amplia voz de respeto a las personas y la vida humana.

En este sentido, la introducción de los conductores, entendida como un discurso que es parte de un evento artístico, es una herramienta efectiva para entablar comunicación con el público; y de este modo establecer un vínculo previo – entre los anfitriones y los oyentes –, que no es excluyente de incluir referencias o ideas respecto de un hecho o tema de contingencia.

Aun cuando este tipo de introducciones a programas de este género, hasta cierto punto, incluyen una crítica – algo común en este tipo de eventos –, no hay que olvidar que su principal objetivo es la entretención, esto al encontrarse inserto en el contexto de un certamen musical, por tanto, no tienen una función informativa, ni pretenden influir directamente en el pensar de los telespectadores, ya que únicamente corresponde a un libreto que refiere a situaciones de conocimiento público, y que busca en la audiencia (especialmente en la presencial) una respuesta de agrado, diversión y complacencia.

- En relación a los reproches que aducen los denunciantes y los contenidos identificados:
 - Efectivamente durante la presentación de los conductores se advierten términos, en particular de Martín Cárcamo, que aluden a Venezuela, esto al exclamar, brevemente y en tono de arenga “democracia y libertad Venezuela”.

- Es posible afirmar que esta expresión se relaciona con la situación actual que se vive en Venezuela, y al sentimiento de los detractores del actual gobierno de dicho país – en especial de quienes se desenvuelven en el medio artístico –, situación que es de dominio público, y que el conductor utiliza como un recurso para provocar la reacción y aceptación inmediata de los asistentes al evento.
- En cuanto al supuesto de que los dichos emitidos por los conductores serían constitutivos de un discurso negativo en contra del Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro – alegación que efectúan dos denunciantes –, tal interpretación no tendría asidero, puesto que no se emiten términos que refieran o cuestionen su calidad de Jefe de Estado. Es más, la referida autoridad nunca es mencionada ni confrontada discursivamente con la imagen de sus opositores políticos – nacionales ni extranjeros
- En relación al proselitismo político al cual refiere uno de los denunciantes, no es posible afirmar que las expresiones identificadas en la obertura del certamen definan como un acto conducente a ganar adeptos a una causa o idea, que pueda entenderse como un rechazo al gobierno actual venezolano, menos cuando en el caso concreto los términos identificados no definen como una acción política dirigida a convencer. Además, en estas no existe un tono despectivo y descalificativo directo.

Si bien todo esfuerzo por llamar la atención del público puede ser interpretado subjetivamente como un acto a favor o en contra de quienes tienen una idea determinada acerca de un hecho o situación de conocimiento público, en el caso concreto la manifestación de una idea que refleja una opinión y percepción, que es parte de la libertad de expresión de todas las personas y que si bien podría considerarse como desacertada en el contexto del género del programa en el cual se emite – un evento musical e internacional –, no tendría el efecto ni la gravedad que aducen los denunciantes.

En este sentido, tal elocución no implica una injerencia ni acción intervencionista – como según lo interpreta uno de los denunciantes –, pues el objetivo de esta mención es reconocer una situación por la que atraviesa un país, en un sentido humanitario, acorde con la situación que vive y por la cual se clama en todos los sectores por una pronta solución en base de los valores de libertad y respeto por los derechos humanos, políticos y libertades civiles en que se basan las democracias, por lo que los contenidos identificados, según esta opinión preliminar, se encuentran exentos de la gravedad suficiente que pudiese configurar una eventual vulneración a alguno de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido taxativamente enumerados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de correcto funcionamiento –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, considerando que lo expresado por conductores del Festival acerca de Venezuela, corresponde al legítimo ejercicio de la libertad expresión de los conductores y de la autonomía editorial del canal, resulta necesario concluir que dicha emisión no contiene elementos, que pudieran vulnerar valores como la democracia; la paz; el pluralismo; o alguno de los otros preceptos incluidos en la numeración del artículo 1° de la Ley N°18.838, es que será desestimada la denuncia que motivó el presente proceso de fiscalización;

SEPTIMO: OCTAVO: Que, en efecto, habiéndose analizados los contenidos precedentemente descritos, es posible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de televisión; razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la autonomía editorial de los canales, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a los valores del artículo 1° de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-21876-B7G4Q7, CAS-21907-B5G1Z2, CAS-21855-K5M9C7, formuladas en contra de CANAL 13 S.p.A., por la referencia a Venezuela de los presentadores, durante la inauguración del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, el día 24 de febrero de 2018, y archivar los antecedentes.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de unanimidad, agrega que se trata de un festival que se ve en toda Latinoamérica y que el pueblo Venezolano vive una grave crisis humanitaria, por lo que no considera inadecuado el llamado de los presentadores, lo que, por lo demás, coincide con el informe de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, de todo lo cual se desprende, que se trató de un simple reconocimiento humanitario de una realidad, consideraciones que son compartidas por el Consejero Andrés Egaña.

La Consejera Carolina Dell' Oro, concurriendo al voto de unanimidad, considera que lo expresado por los conductores del festival no fue dicho en un contexto proselitista.

El Consejero Gastón Gomez, concurriendo al voto de unanimidad, expresa que los dichos de los conductores del festival, se enmarcan dentro de la libertad editorial de

los canales y de la propia libertad de expresión de los conductores y que no es distinto de lo que sucedió en la última entrega de los Premios Oscar en Estados Unidos.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva, concurriendo al voto de unanimidad, sostiene que lo que hay, es la utilización de un escenario para sacar ventaja, se trata de un aprovechamiento para aparecer como políticamente correctos y ganar aceptación, es una maniobra burda, consideraciones que son compartidas por el Consejero Marcelo Segura.

Se previene que la Consejera Mabel Iturrieta, concurriendo al voto de unanimidad, expresa que es una maniobra de aprovechamiento porque no corresponde que los presentadores de un festival de esa naturaleza realicen este tipo de declaraciones.

15.2.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-21876-B7G4Q7, CAS-21907-B5G1Z2, CAS-21855-K5M9C7 EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA REFERENCIA A VENEZUELA EN EL DISCURSO INAUGURAL DE LOS ANIMADORES, EN LA EMISION DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR 2019, EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7257).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS-21876-B7G4Q7, CAS-21907-B5G1Z2, CAS-21855-K5M9C7 en contra de TELEVISION NACIONAL DE CHILE, por la referencia a Venezuela en el discurso inaugural de los animadores, en la emisión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, el día 24 de febrero de 2019;
- III. Que, las denuncias, son del siguiente tenor:
 1. *«Utilización de plataforma internacional como lo es el Festival de Viña del Mar, para hacer proselitismo político en favor de la derecha venezolana y afín al gobierno chileno, pasando a llevar las distintas visiones que existen respecto al conflicto, entrometiéndose, además, en la política interna de otro país. Lamentable espectáculo que protagonizaron de manera inédita los animadores del festival dando un discurso en contra del presidente Maduro. Nunca en la historia del festival, animadores tocaron temas sociales, y ahora que lo hacen, no se refieren a temas nacionales, sino que, de manera cinica, lo hacen para otro país y en favor de un sector político. Patético.» CAS-21876-B7G4Q7*
 2. *«Me parece inaudito que el señor Cárcamo y la señora Godoy estén haciendo proselitismo político en un festival que se ve en muchas partes del mundo y ellos se dedican a hacer referencias a Venezuela sin manejar datos concretos y sólo siendo populistas, demandado de manera personal paz e intervención en un país ajeno.» CAS-21907-B5G1Z2*

3. «Se desconoce al presidente Nicolás Maduro como electo de forma democrática, Canal 13 miente respecto a lo que sucede en Venezuela, todos los medios de comunicación mienten respecto a lo que sucede en Venezuela todos hablan de dictadura y no es así.» CAS-21855-K5M9C7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 24 de febrero de 2019, específicamente de aquellos emitidos a las 21:46:49 – 21:49:35; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7257, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde al Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, certamen musical que tiene lugar cada año en el mes de febrero en la ciudad de Viña del Mar, Chile. Es considerado uno de los eventos musicales más importantes de Latinoamérica. En su versión del año 2019 es transmitido conjuntamente por Canal 13 y Televisión Nacional de Chile, y la conducción se encuentra a cargo de Martín Cárcamo y María Luisa Godoy;

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de la emisión de Televisión Nacional de Chile el día 24 de febrero de 2018, se pudo constatar que durante el discurso de bienvenida de los animadores del festival (21:46:26 a 21:53:00), en la noche inaugural del 24 de febrero de 2019, tras agradecer y hacer mención a su participación en el evento, en relación al reproche que aducen los denunciantes, se identifica (21:46:49 – 21:49:35):

María Luisa Godoy: «El festival de Viña está de aniversario, una fiesta en torno a la música que desde sus orígenes ha sabido unir a toda Latinoamérica en estos 60 años, y porque es una fiesta del continente, no cerramos los ojos ante los tiempos difíciles que vive la región»

Martín Cárcamo: «La violencia política, la pobreza, las crisis de las instituciones, el racismo y el clasismo, pareciera que Latinoamérica está totalmente convulsionada, pero no nos dejemos engañar, la fuerza en esta historia está más viva que nunca y el futuro de esta tierra está con cada uno de ustedes. Hoy nos ven más de 250 millones de personas» - se muestra a una mujer del público que sostiene una pancarta que dice "Fuerza Venezuela"-

María Luisa Godoy: «Y eso Martín es una tremenda oportunidad porque queremos invitarlos a que se sumen a este mensaje de paz y de amor, un mensaje para cada una de las mujeres que luchan día a día por su dignidad y para que se respeten sus derechos, un mensaje para nuestros niños y también para nuestros jóvenes que no permitan que nadie les robe su futuro»

Martín Cárcamo: «¡Aquí no existen las fronteras muchachos!, porque la música es el único lenguaje universal capaz de derrotar todas las diferencias, hoy la fuerza latina se hace presente en este escenario, para gritarle a todo el mundo que América, nuestra América está más unida que nunca»

Los conductores invitan al público a ponerse de pie, oportunidad en que se escuchan aplausos y gritos, tras esto los conductores señalan:

Martín Cárcamo: «Hoy seremos una sola voz»

María Luisa Godoy: «Y ahora que estamos todos de pie los invitamos a aplaudir y celebrar una nueva edición del festival de la esperanza»

Martín Cárcamo: «El festival de la paz, de la diversidad latinoamericana. Señoras y señores, democracia y libertad, democracia y libertad Venezuela, porque el mundo del mañana será de quien más sabe. Aquí comienza el Festival de Viña del Mar – ambos conductores –.»

Consecutivamente los animadores acceden al clásico “beso” que pide el público, y se presenta un homenaje póstumo al cantante nacional Lucho Gatica.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una revisión del discurso inaugural de los animadores del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, evento televisado conjuntamente por Televisión Nacional de Chile y Canal 13, el día 24 de febrero de 2019, incluido en el reporte de denuncias priorizadas, que fuera conocido por el H. Consejo en sesión de 4 de marzo de 2019.

- En primer término, cabe señalar que la introducción que los conductores del evento realizan al dar inicio a la noche inaugural, corresponde aparentemente a un discurso preconcebido, que ha sido pensado o redactado de antemano, construido en el ejercicio de la libertad editorial de las concesionarias a cargo de la transmisión, puesto que se encuentra dirigido a quienes están en el lugar y a quienes visionan el programa, con la finalidad de motivar y fomentar un mensaje de unión latinoamericano que recoge como ejemplo la situación por la que atraviesa Venezuela, promoviendo de este modo en el público y en la audiencia una amplia voz de respeto a las personas y la vida humana.

En este sentido, la introducción de los conductores, entendida como un discurso que es parte de un evento artístico, es una herramienta efectiva para entablar comunicación con el público; y de este modo establecer un vínculo previo – entre los anfitriones y los oyentes –, que no es excluyente de incluir referencias o ideas respecto de un hecho o tema de contingencia.

Aun cuando este tipo de introducciones a programas de este género, hasta cierto punto, incluyen una crítica – algo común en este tipo de eventos –, no hay que olvidar que su principal objetivo es la entretención, esto al encontrarse inserto en el contexto de un certamen musical, por tanto, no tienen una función informativa, ni pretenden influir directamente en el pensar de los telespectadores, ya que únicamente corresponde a un libreto que refiere a situaciones de conocimiento público, y que busca en la audiencia (especialmente en la presencial) una respuesta de agrado, diversión y complacencia.

- En relación a los reproches que aducen los denunciantes y los contenidos identificados:
 - Efectivamente durante la presentación de los conductores se advierten términos, en particular de Martín Cárcamo, que aluden a Venezuela, esto al exclamar, brevemente y en tono de arenga “democracia y libertad Venezuela”.
 - Es posible afirmar que esta expresión se relaciona con la situación actual que se vive en Venezuela, y al sentimiento de los detractores del actual gobierno de dicho país – en especial de quienes se desenvuelven en el medio artístico –, situación que es de dominio público, y que el conductor utiliza como un recurso para provocar la reacción y aceptación inmediata de los asistentes al evento.
 - En cuanto al supuesto de que los dichos emitidos por los conductores serían constitutivos de un discurso negativo en contra del Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro – alegación que efectúan dos denunciantes –, tal interpretación no tendría asidero, puesto que no se emiten términos que refieran o cuestionen su calidad de Jefe de Estado. Es más, la referida autoridad nunca es mencionada ni confrontada discursivamente con la imagen de sus opositores políticos – nacionales ni extranjeros
 - En relación al proselitismo político al cual refiere uno de los denunciantes, no es posible afirmar que las expresiones identificadas en la obertura del certamen definan como un acto conducente a ganar adeptos a una causa o idea, que pueda entenderse como un rechazo al gobierno actual venezolano, menos cuando en el caso concreto los términos identificados no definen como una acción política dirigida a convencer. Además, en estas no existe un tono despectivo y descalificativo directo.

Si bien todo esfuerzo por llamar la atención del público puede ser interpretado subjetivamente como un acto a favor o en contra de quienes tienen una idea determinada acerca de un hecho o situación de conocimiento público, en el caso concreto la manifestación de una idea que refleja una opinión y percepción, que es parte de la libertad de expresión de todas las personas y que si bien podría considerarse como desacertada en el contexto del género del programa en el cual se emite – un evento musical e internacional –, no tendría el efecto ni la gravedad que aducen los denunciantes.

En este sentido, tal elocución no implica una injerencia ni acción intervencionista – como según lo interpreta uno de los denunciantes –, pues el objetivo de esta mención es reconocer una situación por la que atraviesa un país, en un sentido humanitario, acorde con la situación que vive y por la cual se clama en todos los sectores por una pronta solución en base de los valores de libertad y respeto por los derechos humanos, políticos y libertades civiles en que se basan las democracias, por lo que los contenidos identificados, según esta opinión preliminar, se encuentran exentos de la gravedad suficiente que pudiese configurar una eventual vulneración a alguno de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto

funcionamiento, han sido taxativamente enumerados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de correcto funcionamiento –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, considerando que lo expresado por conductores del Festival acerca de Venezuela, corresponde al legítimo ejercicio de la libertad expresión de los conductores y de la autonomía editorial del canal, resulta necesario concluir que dicha emisión no contiene elementos, que pudieran vulnerar valores como la democracia; la paz; el pluralismo; o alguno de los otros preceptos incluidos en la numeración del artículo 1° de la Ley N°18.838, es que será desestimada la denuncia que motivó el presente proceso de fiscalización;

OCTAVO: Que, en efecto, habiéndose analizados los contenidos precedentemente descritos, es posible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de televisión; razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la autonomía editorial de los canales, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a los valores del artículo 1° de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-21876-B7G4Q7, CAS-21907-B5G1Z2, CAS-21855-K5M9C7, formuladas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la referencia a Venezuela de los presentadores, durante la inauguración del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, el día 24 de febrero de 2018 y, archivar los antecedentes.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de unanimidad, agrega que se trata de un festival que se ve en toda Latinoamérica y que el pueblo Venezolano vive una grave crisis humanitaria, por lo que no considera inadecuado el llamado de los presentadores, lo que, por lo demás, coincide con el informe de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, de todo lo cual se desprende, que se trató de un simple reconocimiento humanitario de una realidad, consideraciones que son compartidas por el Consejero Andrés Egaña.

La Consejera Carolina Dell' Oro, concurriendo al voto de unanimidad, considera que lo expresado por los conductores del festival no fue dicho en un contexto proselitista.

El Consejero Gastón Gomez, concurriendo al voto de unanimidad, expresa que los dichos de los conductores del festival, se enmarcan dentro de la libertad editorial de los canales y de la propia libertad de expresión de los conductores y que no es distinto de lo que sucedió en la última entrega de los Premios Oscar en Estados Unidos.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva, concurriendo al voto de unanimidad, sostiene que lo que hay, es la utilización de un escenario para sacar ventaja, se trata de un aprovechamiento para aparecer como políticamente correctos y ganar aceptación, es una maniobra burda, consideraciones que son compartidas por el Consejero Marcelo Segura.

Se previene que la Consejera Mabel Iturrieta, concurriendo al voto de unanimidad, expresa que es una maniobra de aprovechamiento porque no corresponde que los presentadores de un festival de esa naturaleza realicen este tipo de declaraciones.

16.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS A CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE UNA RUTINA HUMORISTICA, DURANTE LA EMISION DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR 2019.

16.1.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-21901-B8C5M9; CAS-21875-T8Y0M9; CAS-21881-g9b8I2; CAS-21874-B3T3X9; CAS-21902-F8D6W2; CAS-21861-Z6S0R4; CAS-21862-G9F5T4; CAS-21909-M8R4F7; CAS-21904-B8K1R5, EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EMISION DE UNA RUTINA HUMORISTICA DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR 2019, EXHIBIDO EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2019. (INFORME DE CASO C-7230.)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-21901-B8C5M9; CAS-21875-T8Y0M9; CAS-21881-g9b8I2; CAS-21874-B3T3X9; CAS-21902-F8D6W2; CAS-21861-Z6S0R4; CAS-21862-G9F5T4; CAS-21909-M8R4F7; CAS-21904-B8K1R5, particulares formularon denuncias en contra de la emisión de una rutina humorística, exhibida durante la emisión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019, exhibido por Televisión Nacional de Chile, el día 25 de febrero de 2019;
- III. Que, la denuncias en cuestión, rezan como sigue:
 1. *«Lo anterior se basa específicamente a show presentado por Dino Gordillo. En donde se presenta como "humorista". Sin embargo; presenta situaciones riéndose de las violaciones y aprovechamiento a la mujer en diferentes puntos de vista.*

Hoy estamos luchando y avanzando paso a paso, cosa que cuesta. Sin embargo; él se sigue riendo de éstas situaciones generando un "humor" televisivo fuera de contexto, fuera de lugar y fuera ante todas la situaciones y luchas de igualdad hoy en día. -

Es momento de decir basta. Se sabe que antes de cada show el libreto debe ser aceptado, sin embargo; éste no debió ser aceptado por ninguna circunstancia. Hágase los procedimientos, multas o acusaciones correspondientes y que sean necesario ante estas situaciones. No estamos en época de seguir aguantando éste tipo de "Humor".» CAS-21901-B8C5M9.

2. *«El humorista Dino Gordillo utiliza un lenguaje denigrante y que cosifica a las mujeres, constantemente se refiere a ellas como las weonas.» CAS-21875-T8Y0M9.*

3. *«El show de Dino Gordillo en el festival de viña 2019 es anacrónico, violento, decadente, extremadamente misógino y machista, vulgar y en total discordancia con los valores de respeto e igualdad que se buscan promover en la sociedad moderna.» CAS-21881-g9b8I2.*

4. *«Chistes sobre violaciones, acoso, viejas guatonas cremadas, mujeres que se hacen las cuchas cuando salen hasta en el calendario del motel... ¡Rutina que no puede aparecer en TV!» CAS-21874-B3T3X9.*

5. *«Rutina de Dino Gordillo hace apología a una cultura patriarcal, haciendo chistes sobre temas sensibles como la violación.» CAS-21902-F8D6W2.*

6. *«El show del comediante Dino Gordillo es denigrante hacia las mujeres, las sexualiza, las pone como objeto, usa un lenguaje vulgar. Retrocede todo lo que se ha avanzado en la igualdad de género. Trata de "weona" a su esposa, las caricaturiza, se burla.» CAS-21861-Z6S0R4.*

7. *«El humorista Dino Gordillo denigra reiteradamente a las mujeres, tratándolas de weonas y tontas. Hace chistes misogenos. Además, se burla innecesariamente de personas más humildes y pobres. Este humor solo perpetua estereotipos de género y violencia en contra de las mujeres.» CAS-21862-G9F5T4*

8. *«En la rutina de la noche del 25 de febrero del humorista Dino Gordillo en el Festival Internacional de Viña del Mar se presentaron chistes de carácter sexista. El humorista se refirió en variadas ocasiones a las mujeres como "weonas", además de referirse al género femenino sólo en una dimensión sexual (de amante, en un motel o caracterizada por su "pellejo" o su "culo"). Además, al final de su rutina hizo un chiste sobre una violación, lo que bajo ninguna circunstancia debería ser aceptado.» CAS-21909-M8R4F7.*

9. *«Durante la rutina del comediante Dino Gordillo, se mostró un humor que no es propio de la época o de lo que se supone que como sociedad queremos. Contando chistes sobre viejas guatonas cremadas, insultando a su propia esposa, riendo del acoso sexual y de la violación,*

esto último es de especial gravedad dado que revictimiza a las víctimas, las humilla, normaliza conductas que son crímenes, y además provoca que la población no denuncie estos delitos dado el miedo a la humillación. Todo el contenido que se supone es revisado previamente fue tremendamente ofensivo e irresponsable, además el festival es transmitido por el canal estatal y por un canal católico. Parece que ninguno de los filtros es suficiente. El chiste sobre violación:

“Me encontré con un amigo el otro día, venía caminando medio raro. ‘¿Qué te pasó? ¿Te caíste?’, ‘no, el servicio militar’, ‘¿y dónde te tocó?’, ‘paracaidismo, pero yo le tengo miedo a los aviones’, ‘¿y qué te pasó?’, ‘nos subieron al avión, nos pasaron una mochila a 20 mil pies. Abrieron la puerta y empezaron a tirar a todos mis compañeros pa’ abajo. Yo me agarraba del fierro y no me quería tirar. Y el instructor se enojó conmigo, me agarró de la solapa y me dijo: ‘si no saltai, te voy a violar’, ‘¿y saltaste?’, ‘al principio un poquito”

El chiste sobre abuso sexual: “Como ese que pasaba delante de la secretaria, la miraba a los ojos y le decía ‘qué lindo el olor de tu pelo’. La mina fue a hablar con el gerente y le dice: ‘señor vengo a denunciar a un colega de acoso sexual’, ‘¿qué le hizo?’, ‘pasa por delante mío y me dice ‘qué rico el olor de tu pelo’, ‘pero usted debería estar feliz’, ‘no po’ si el huevón es enano”.

Recordemos que la hija de Gordillo, Catalina Vega, fue abusada sexualmente por un taxista que intentó violarla.» CAS-21904-B8K1R5.

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019, emitido por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE”; lo cual consta en su Informe de Caso C-7230 TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, es un certamen musical que tiene lugar cada año en el mes de febrero en la ciudad de Viña del Mar, Chile, desde 1959. Es considerado uno de los eventos musicales más importantes de Latinoamérica. En su versión del año 2019, fue conducido por Martín Cárcamo y María Luisa Godoy.

SEGUNDO: Que los animadores presentan el show de la jornada del festival (00:08:27-01:00:16); la rutina humorística del comediante chileno conocido como Dino Gordillo. En términos generales, su presentación se caracterizó por incluir chistes que han sido parte de su rutina durante años. Así, se refirió a comportamientos de “curaditos”, de las “suegras”, de los niños “de hoy” en comparación a “los de antes”, entre otros temas.

Muchos de estos chistes utilizan las groserías, la caricaturización y el lenguaje soez para generar risa en el espectador, por lo que la forma en la que son relatados pasa a cumplir un rol primordial en la rutina de humor.

Se transcribirán aquellos chistes de la presentación que se refieren a los temas denunciados.

La rutina comienza con el comediante haciendo chistes sobre cómo han cambiado los tiempos. Posteriormente, y luego de realizar un chiste que se refiere a los bajos montos de las jubilaciones de los adultos mayores, cuenta el siguiente chiste:

La rutina comienza con el comediante haciendo chistes sobre cómo han cambiado los tiempos. Posteriormente, y luego de realizar un chiste que se refiere a los bajos montos de las jubilaciones de los adultos mayores, cuenta el siguiente chiste:

1. [00:11:52-00:13:41]

«Yo en los tiempos que pololeaba, un día me fui con una polola que tenía, me la llevo a un motel y me van a creer cabros que la estaba esperando en la cama así, y entra la tonta al baño, sale peinadita y mojadita, y la pesco y la quedo mirando. Y ella me dice:

Polola: ¿qué te pasa? ¿No te gusta mi cuerpo?

Dino: Si, le dije yo, lo que pasa, te voy a contar la firma altiro, yo tengo hermanas, tengo 5 hermanas y yo cacho altiro la cuestión de lo que es las depilaciones. (silencio mientras mira al público con cara de complicidad).

Polola: (en voz femenina) ¿Ya y que me querí decir con eso?

Dino: No, puta que yo he visto depilaciones, pero no como la tuya po'.

Polola: (en voz femenina) Pero, ¿qué tiene la mía?

Dino: No, te pasaste, si nunca había visto, puta, la mitad depilada y la otra mitad pelada.

Polola: (en voz femenina) ¡Pero si yo no me he depilado! No, si yo soy garzona.

Dino: ¿Y qué tiene que ver eso?

Polola: (en voz femenina) Claro hueon- me dijo-, todos los días destapando las botellas. (En este momento hace un gesto imaginario de tener una botella entre las piernas mientras las destapa).»

Inmediatamente después, realiza el siguiente chiste:

«Estamos cansados los chilenos que todos los días nos llenen de leyes. Una ley porque me empujaste, una porque me miraste. Estamos ya cansados de tanta ley. Pero hay huevones que no les importa la ley, no la respetan. Como ese que pasaba por delante de la secretaria, la miraba a los ojos y le decía: (gesto y sonido de realizar una inhalación profunda) “Que rico el olor del tu pelo.” Puta, la mina lo miraba huevón... Volvía a pasar por delante de ella, la miraba a los ojos y le decía (gesto de realizar una inhalación profunda) “Que rico el olor de tu pelo”. La mina fue a hablar con el gerente, y le dijo:

Mujer (voz femenina): Señor, vengo a denunciar a un colega de acosos sexual.

Gerente: ¿Qué le hizo?

Mujer (voz femenina): Pasa por delante mío y me dice que rico el olor de tu pelo.

Gerente: ¡Pero usted debería estar feliz!

Mujer (voz femenina): No po', si el huevón es enano.»

Continuando con la rutina, el comediante nuevamente realiza comentarios sobre los cambios de las nuevas generaciones, realizando el siguiente chiste:

2. [00:14:00 a 00:16:26]

«¿Se han fijado que de un tiempo a la fecha como que los traumas son un apogeo? Viven de traumas, con que psicológicos, que ... Nosotros lo más cerca de un psicólogo que estuvimos era una patada en el culo, nos mejorábamos altiro. Te ponías medio huevón en la casa y el viejo hacia una gira de cachuchazos con voh en el patio y se te mejoraba todo. Ahora no po'... hasta las mamás, hasta mi mujer empezó con traumas. Puta, y yo no sé quién cresta les dijo a las mujeres que el baño era el muro de los lamentos. Claro, van a llorar al water. Un día escuché como un susurro así, puta me

acerqué al baño... Ahí estaba, en el suelo, abrazada con la taza del water llorando. Y un amigo me dijo: "Putá, sabís guatón, porque no la llevái a un psicólogo." La llevé al psicólogo. Partimos.

Y han cachado que cuando uno va al psicólogo, el doctor hace pasar al paciente primero. Puta y a mí me dejó afuera el huevón. Y yo le puse oreja a la puerta, porque no me vaya a empezar a pelar esta Huevona. Puta y escucho que el doctor le dice:

Doctor: Dígame señora en que le puedo servir.

Mujer (Voz de mujer): Doctor, no sé qué hacer.

Doctor: Dígame con confianza.

Mujer: Doctor, en la mañana me levanto, me miro al espejo, me encuentro guatona, fea, asquerosa.... ¿Qué tengo doctor?

¡Razón! Le dijo el huevón. (Se ríe y luego continua). De ahí me hizo pasar a mí. Me dijo "usted tiene la culpa". ¡Por qué? "¡Son seis hijos! Su mujer está traumada, todo el día en la casa cocinando, que esto que lo otro. Sáquela a pasear."

Y yo no sé quién cresta dijo que las mujeres se mejoraban en los malls. Puta y partí al mall. Iba de la mano con esta huevona, cuando de repente miró una joyería y se tiró de cabeza para adentro huevón. Y no me vayan a creer que se aferró a la vitrina de los collares. Y me empezó a tirar indirectas, yo estaba parado afuera.

Mujer: Mhh... Ven un poquito

Me acerqué y me hice el huevón. "¿Qué querí?"

Mujer: Mira, ¿no creí que me hace falta algo en el cuello?

¡Se enojó la huevona porque le compré un jabón! (Ríe) Después quería sombra para los ojos, le regalé un jockey, huevón. (Ríe) ¡De verdad!»

Posteriormente, el comediante hace un chiste sobre las personas que hacen deporte los días domingo y se compran ropa deportiva. Inmediatamente, realiza un chiste relacionado con este tema y su "señora", relatando que la ropa técnica y deportiva la hizo ver "tan rica" que le pidió que se acostara vestida.

Seguidamente, la rutina retoma el tema de los cambios generacionales: El primero de los chistes se refiere a los reclamos para sus vacaciones. El segundo se refiere a las exigencias que piden los hijos para las comidas en la casa. El tercero de los chistes habla sobre la forma en la que los hijos se toman el "pitearse ramos" en la universidad. El cuarto chiste se refiere a los viajes "al sudeste asiático" que realizan los jóvenes después de terminar la universidad y como al volver siguen "flojos".

Luego, el comediante cuenta un chiste sobre la búsqueda de trabajo en el que relata que un "huaso" respondió a un aviso de empleos para talar árboles.

Posteriormente, el comediante cuenta un chiste de un "curadito" que es detenido al conducir en estado de ebriedad. La rutina de este chiste repite 3 veces el momento en el que el hombre es detenido por un Carabinero, quien le pasa un parte y lo deja volver a su casa, hasta que finalmente descubre que estaba en una rotonda.

Continuando con la rutina, relata el siguiente chiste:

3. [00:24:08 a 00:25:13]

«Un tipo le salió un viajá al extranjero y justo le tocó ir a Italia. Y andaba ahí paseando y se fue a la famosa pileta de los deseos, La Fontana, algo así. Ya, la Fontana di Trevi. Pinilla. Y pescó una moneda el huevón y la tiró pa' atrás y dijo "bueno, lo que sea". Y siguió caminando y de repente (ruido de un beso). Puta de un cuarto piso una mina, pero exquisita. "Hola, sube", ¿"Yo?", "Sube". Subió el tonto. Le abrió la puerta una mina de un pellejo maravilloso y le dijo "pasa para la pieza". Uy se tiró en la cama, la mina entró al baño. Salió del baño con un baby doll; Se paró a los pies de la cama, lo quedó mirando; Se sacó una pestaña la mina, se la tiró al huevón encima; Se sacó la otra pestaña, se la tiró pal otro lado; Se sacó una "teta de moltopren" y la tiró al hocico. Y

el tonto se asustó y le dijo: “Oye voh no soy mujer.” “Ah no te gustó echarle monedas falsas a la pileta huevón” (ríe).»

Luego, el comediante retoma el tema de los cambios generacionales, mencionando que hoy los jóvenes son más agresivos. A partir de esto, señala que antiguamente los jóvenes eran “más pavos”, y comienza a contar chistes sobre esto: «Los cabros no son como nosotros, cuando nosotros éramos jóvenes éramos más pavos que la cresta. Yo me acuerdo que la primera vez que me calenté fue con el condorito huevón.»; «Si ha cambiado también el matrimonio, y pegadito con el matrimonio, ¿qué es lo que ha cambiado cabros? Seamos honestos: la Amante o el amante. Antiguamente uno tenía un amante y andaba con la amante escondida, ¡ahora esconden la señora los huevones y salen con la amante!» Realiza un par de chistes más sobre los cambios “de los amantes”, en uno de ellos, la amante es mujer, en el otro, el amante es un hombre.

Seguidamente, el comediante realiza chistes sobre cómo se les han cambiado los nombres a las cosas: «Si le hemos cambiado el nombre hasta las cosas huevón. Yo me crie en un cité. ¿Se acuerdan de los cités, sí o no? Un pasillo con las casas para los lados. ¿Cómo se llama eso? Cité. Ahora le pusieron una palmera, un paco jubilado a la entrada y las huevadas se llaman condominio».

A continuación, el Sr. Dino Gordillo relata un chiste sobre “un curadito” que vuelve al día siguiente a su hogar. El chiste relata que el hombre, en el trayecto, se encuentra con “unos canutitos” que estaban siendo bautizados en una laguna y que decide ponerse “en la fila” porque cree que están lavando el pelo.

Posteriormente, el comediante realiza el siguiente chiste:

4. [00:32:21 a 00:33:02]

«Oye, en un pueblo bien humilde. Imagínate un pueblo bien humilde, inauguraban la capilla y al otro día llegaba el obispo... de los que quedaban. (Risas) No, si ahora se puede contar chistes de curas y de todos, si están todos los huevones en cana (risas). Y hay humor en todos lados, de verdad. Como esa monja que llegó corriendo al convento y le dice: “Madre, mire como tengo las piernas. ¡Mire como me dejaron las avispas!” La otra monja agarró la sotana le dijo “¡mira a mí como me dejó el obispo!”» Seguidamente, la rutina continúa con un chiste sobre la llegada de un obispo a un pueblo pequeño y humilde. El chiste relata lo sucedido cuando el sacerdote encargado de la iglesia le encargó pintar un mural de la última cena a un “curadito”.

Posteriormente, relata un chiste sobre el dueño una fábrica de clavos que contrata a un hombre para ayudarlo con la publicidad de sus productos. Los tres siguientes chistes se refieren a las peticiones de lluvia de una comunidad, a las “bromas” de un loro que pide gas y a su experiencia en un motel con su señora y su hijo “en el día del amor”.

Luego, el comediante realiza un chiste sobre su suegra: «Siempre me odié con mi suegra. Ella me odiaba y yo la odiaba, era un odio recíproco. Y murió. Se cumplió el milagro, murió. Pero me van a creer que la vieja me odió hasta el final. El doctor le dijo: señora le quedan 3 meses. La vieja empezó a comer... puta en una semana subió 15 kilos. Y yo le dije “oiga suegra para que come tanto, aproveche su vida que le queda, está engordando mucho, ¿para qué engorda tanto?”. Me dijo: “para que te pese el cajón huevón cuando me llevís”.»

En este momento, el comediante se despide del público y suben los animadores al escenario. Se escucha música de fondo y le entregan una “gaviota de plata”. Inmediatamente, el animador Martín Cárcamo recuerda que el comediante esta de cumpleaños, por lo que le pide al público y a la orquesta que le canten cumpleaños

feliz. Luego del canto, los animadores se retiran del escenario y el comediante continúa con la rutina:

5. [00:47:06 a 00:49:01]

«Me encontré con un amigo el otro día, y venía caminando medio raro, así medio adolorido. “¿Qué te pasó? ¿Te caíste?”; “No, me tocó el servicio militar”; “¿Y dónde te tocó?”; “Putá paracaidismo, puta si yo le tengo miedo a los aviones”; “¿Y qué te pasó?”; “(en tono de llanto) Nos subieron al avión huevón, me pusieron la mochila. ¡20 mil pies! Abrieron la puerta y empezaron a tirar a todos mis compañeros pa’ abajo huevón. Y yo me agarraba del fierro, no quería tirarme. Y el instructor se enojó conmigo, me agarró de la solapa y me dijo: “si no saltai, te voy a violar”. “¿Y saltaste?”; “Putá, al principio, un poquito” (Ríe).»

Inmediatamente después, realiza el siguiente chiste:

«Y esas tres chiquillas que habían salido de la universidad y estaban tratando de buscar pega. Y postularon para ser azafatas, las 3. Y justo les tocó el examen oral, cada una tenía que contestar una pregunta. Le preguntan a la primera y le dicen: “Hija mía, este es tu último examen, dime una cosa, Si en el vuelo sucede algo, en tu primer vuelo, y el avión cae. ¿Qué harías para poder salvarte?” (voz femenina) Bueno, yo lo primero que haría, me pondría unas pantys fucsias, fosforescentes, así que, si caigo de arriba, el helicóptero me va a buscar, me van a ver el poto fosforescente y me van a rescatar”. “Muy bien, me parece muy bien. ¿Y usted mijita?” No, yo me tiraría con un calzón rojo fosforescente también, y lo mismo, si me ven de arriba, en caso de una tragedia, me van a rescatar.” “¿Y usted mi amor?” “NO, yo me voy a tirar a poto pelado.” “¿Y por qué?” “Bueno, porque lo primero que buscan es la caja negra.” (Ríe).»

Seguidamente, realiza un chiste sobre un hombre que busca cumplir con los antojos de su pareja embarazada. Luego, cuenta un chiste sobre un hombre que visita el urólogo.

Con estos chistes termina la segunda parte de su rutina. Los animadores suben al escenario nuevamente y le entregan una “gaviota de oro”. El comediante agradece el reconocimiento y apoyo del público y luego pide 30 segundos para poder decir algo personal. En este momento, entre lágrimas, pide que suba al escenario “la persona más importante de su vida”, su compañera Patricia, con quien ha formado una familia con 6 hijos. Una vez que la mujer sube al escenario, la besa y dice que desea cumplir un sueño. Inmediatamente, saca un anillo de su bolsillo y se arrodilla frente a ella, expresando:

«Gracias por todo lo que más dado. Por una familia maravillosa. Y quiero cerrar esto, pidiéndote que te cases conmigo.»

La mujer acepta y se besan. Finalmente, los animadores le piden que cuente un último chiste y bajan del escenario. El comediante cuenta un breve chiste sobre un poema y se despide del público. Con esto termina la participación del comediante y se da paso al próximo artista invitado.

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁶⁶, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

⁶⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990, de MRREE.

CUARTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1°: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”;* agregando, además, en su Artículo 4°: *“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;*

SEXTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1° señala: *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

SÉPTIMO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *«a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

OCTAVO: Que, por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *«Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»*

NOVENO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

DÉCIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶⁷, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la antes referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838,

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*⁶⁹;

2 Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990, de MRREE

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁶⁹Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

DÉCIMO SEXTO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”⁷⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado en el Considerando Octavo y Noveno, en aquellas situaciones donde puedan verse involucrados menores de edad, el Estado y la sociedad, no solo se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de los aludidos, sino que debe tomar medidas de resguardo y protección aún más intensas, adelantando las barreras de resguardo, siempre teniendo como directriz principal, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, por tratarse de un grupo particularmente vulnerable;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite y determinar si el contenido de la emisión denunciada es subsumible en los tipos infraccionales tipificados en el artículo 1° de la Ley N°18.838, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO: Que, en efecto, haciendo un ejercicio de ponderación del material audiovisual fiscalizado, transcrito precedentemente, no obstante considerar de qué se trata de una rutina vulgar y de mal gusto, no resulta posible apreciar que presente los rasgos de suficiencia necesarios para considerarla infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez, que, de los contenidos descritos, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión, no encontrándose,

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la concesionaria no habría incurrido en una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, obligación impuesta por el artículo

⁷⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

19 N°12 inc. 6° de la Constitución Política de la Republica, y 1° inc. 4 de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no obstante considerar de qué se trata de una rutina vulgar y de mal gusto, no es suficiente para infringir el principio del correcto funcionamiento a que están obligados los servicios de televisión, se acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-21901-B8C5M9; CAS-21875-T8Y0M9; CAS-21881-g9b8I2; CAS-21874-B3T3X9; CAS-21902-F8D6W2; CAS-21861-Z6S0R4; CAS-21862-G9F5T4; CAS-21909-M8R4F7; CAS-21904-B8K1R5, en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la exhibición, el día 25 de febrero de 2019, de la rutina humorística del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019, y archivar los antecedentes. La Consejera Silva, concurriendo al voto unánime, previene que algunos de los chistes se refieren a hechos tipificados como delitos.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, el Consejo estima necesario afirmar la prevalencia de la dignidad humana frente al género humorístico que se sustenta en ofender o ridiculizar a las personas por su etnia, origen, creencias, raza, religión, sexo o género, orientación sexual o idioma, u otras circunstancias que impliquen una negación de la dignidad humana.

16.2.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-21901-B8C5M9; CAS-21875-T8Y0M9; CAS-21881-g9b8I2; CAS-21874-B3T3X9; CAS-21902-F8D6W2; CAS-21861-Z6S0R4; CAS-21862-G9F5T4; CAS-21909-M8R4F7; CAS-21904-B8K1R5, EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EMISION DE UNA RUTINA HUMORISTICA DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR 2019, EXHIBIDO EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2019. (INFORME DE CASO C-7229.)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-21901-B8C5M9; CAS-21875-T8Y0M9; CAS-21881-g9b8I2; CAS-21874-B3T3X9; CAS-21902-F8D6W2; CAS-21861-Z6S0R4; CAS-21862-G9F5T4; CAS-21909-M8R4F7; CAS-21904-B8K1R5, particulares formularon denuncias en contra de la emisión de una rutina humorística, exhibida durante la emisión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019, exhibido por CANAL 13, el día 25 de febrero de 2019;
- III. Que, la denuncias en cuestión, rezan como sigue:
 1. *«Lo anterior se basa específicamente a show presentado por Dino Gordillo. En donde se presenta como "humorista". Sin embargo; presenta situaciones riéndose de las violaciones y aprovechamiento a la mujer en diferentes puntos de vista.*

Hoy estamos luchando y avanzando paso a paso, cosa que cuesta. Sin embargo; él se sigue riendo de éstas situaciones generando un "humor"

televisivo fuera de contexto, fuera de lugar y fuera ante todas las situaciones y luchas de igualdad hoy en día. -

Es momento de decir basta. Se sabe que antes de cada show el libreto debe ser aceptado, sin embargo; éste no debió ser aceptado por ninguna circunstancia. Hágase los procedimientos, multas o acusaciones correspondientes y que sean necesarios ante estas situaciones. No estamos en época de seguir aguantando éste tipo de "Humor".» CAS-21901-B8C5M9

2. *«El humorista Dino Gordillo utiliza un lenguaje denigrante y que cosifica a las mujeres, constantemente se refiere a ellas como las weonas.» CAS-21875-T8Y0M9.*

3. *«El show de Dino Gordillo en el festival de viña 2019 es anacrónico, violento, decadente, extremadamente misógino y machista, vulgar y en total discordancia con los valores de respeto e igualdad que se buscan promover en la sociedad moderna.» CAS-21881-g9b8I2.*

4. *«Chistes sobre violaciones, acoso, viejas guatonas cremadas, mujeres que se hacen las cuchas cuando salen hasta en el calendario del motel... ¡Rutina que no puede aparecer en TV!» CAS-21874-B3T3X9.*

5. *«Rutina de Dino Gordillo hace apología a una cultura patriarcal, haciendo chistes sobre temas sensibles como la violación.» CAS-21902-F8D6W2*

6. *«El show del comediante Dino Gordillo es denigrante hacia las mujeres, las sexualiza, las pone como objeto, usa un lenguaje vulgar. Retrocede todo lo que se ha avanzado en la igualdad de género. Trata de "weona" a su esposa, las caricaturiza, se burla.» CAS-21861-Z6S0R4.*

7. *«El humorista Dino Gordillo denigra reiteradamente a las mujeres, tratándolas de weonas y tontas. Hace chistes misógenos. Además, se burla innecesariamente de personas más humildes y pobres. Este humor solo perpetúa estereotipos de género y violencia en contra de las mujeres.» CAS-21862-G9F5T4.*

8. *«En la rutina de la noche del 25 de febrero del humorista Dino Gordillo en el Festival Internacional de Viña del Mar se presentaron chistes de carácter sexista. El humorista se refirió en variadas ocasiones a las mujeres como "weonas", además de referirse al género femenino sólo en una dimensión sexual (de amante, en un motel o caracterizada por su "pellejo" o su "culo"). Además, al final de su rutina hizo un chiste sobre una violación, lo que bajo ninguna circunstancia debería ser aceptado.» CAS-21909-M8R4F7.*

9. *«Durante la rutina del comediante Dino Gordillo, se mostró un humor que no es propio de la época o de lo que se supone que como sociedad queremos. Contando chistes sobre viejas guatonas cremadas, insultando a su propia esposa, riendo del acoso sexual y de la violación, esto último es de especial gravedad dado que revictimiza a las víctimas, las humilla, normaliza conductas que son crímenes, y además provoca que la población no denuncie estos delitos dado el miedo a la humillación. Todo*

el contenido que se supone es revisado previamente fue tremendamente ofensivo e irresponsable, además el festival es transmitido por el canal estatal y por un canal católico. Parece que ninguno de los filtros es suficiente. El chiste sobre violación:

“Me encontré con un amigo el otro día, venía caminando medio raro. ‘¿Qué te pasó? ¿Te caíste?’, ‘no, el servicio militar’, ‘¿y dónde te tocó?’, ‘paracaidismo, pero yo le tengo miedo a los aviones’, ‘¿y qué te pasó?’, ‘nos subieron al avión, nos pasaron una mochila a 20 mil pies. Abrieron la puerta y empezaron a tirar a todos mis compañeros pa’ abajo. Yo me agarraba del fierro y no me quería tirar. Y el instructor se enojó conmigo, me agarró de la solapa y me dijo: ‘si no saltai, te voy a violar’, ‘¿y saltaste?’, ‘al principio un poquito”.

El chiste sobre abuso sexual: “Como ese que pasaba delante de la secretaria, la miraba a los ojos y le decía ‘qué lindo el olor de tu pelo’. La mina fue a hablar con el gerente y le dice: ‘señor vengo a denunciar a un colega de acoso sexual’, ‘¿qué le hizo?’, ‘pasa por delante mío y me dice ‘qué rico el olor de tu pelo’, ‘pero usted debería estar feliz’, ‘no po’ si el huevón es enano”.

Recordemos que la hija de Gordillo, Catalina Vega, fue abusada sexualmente por un taxista que intentó violarla.» CAS-21904-B8K1R5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019, emitido por CANAL 13”; lo cual consta en su Informe de Caso C-7229 CANAL 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, es un certamen musical que tiene lugar cada año en el mes de febrero en la ciudad de Viña del Mar, Chile, desde 1959. Es considerado uno de los eventos musicales más importantes de Latinoamérica. En su versión del año 2019, fue conducido por Martín Cárcamo y María Luisa Godoy.

SEGUNDO: Que los animadores presentan el show de la jornada del festival (00:08:27-01:00:16); la rutina humorística del comediante chileno conocido como Dino Gordillo. En términos generales, su presentación se caracterizó por incluir chistes que han sido parte de su rutina durante años. Así, se refirió a comportamientos de “curaditos”, de las “suegras”, de los niños “de hoy” en comparación a “los de antes”, entre otros temas.

Muchos de estos chistes utilizan las groserías, la caricaturización y el lenguaje soez para generar risa en el espectador, por lo que la forma en la que son relatados pasa a cumplir un rol primordial en la rutina de humor.

Se transcribirán aquellos chistes de la presentación que se refieren a los temas denunciados.

La rutina comienza con el comediante haciendo chistes sobre cómo han cambiado los tiempos. Posteriormente, y luego de realizar un chiste que se refiere a los bajos montos de las jubilaciones de los adultos mayores, cuenta el siguiente chiste:

La rutina comienza con el comediante haciendo chistes sobre cómo han cambiado los tiempos. Posteriormente, y luego de realizar un chiste que se refiere a los bajos montos de las jubilaciones de los adultos mayores, cuenta el siguiente chiste:

1. [00:11:52-00:13:41]

«Yo en los tiempos que pololeaba, un día me fui con una polola que tenía, me la llevo a un motel y me van a creer cabros que la estaba esperando en la cama así, y entra la tonta al baño, sale peinadita y mojadita, y la pesco y la quedo mirando. Y ella me dice:

Polola: ¿qué te pasa? ¿No te gusta mi cuerpo?

Dino: Si, le dije yo, lo que pasa, te voy a contar la firma altiro, yo tengo hermanas, tengo 5 hermanas y yo cacho altiro la cuestión de lo que es las depilaciones. (silencio mientras mira al público con cara de complicidad).

Polola: (en voz femenina) ¿Ya y que me querí decir con eso?

Dino: No, puta que yo he visto depilaciones, pero no como la tuya po'.

Polola: (en voz femenina) Pero, ¿qué tiene la mía?

Dino: No, te pasaste, si nunca había visto, puta, la mitad depilada y la otra mitad pelada.

Polola: (en voz femenina) ¡Pero si yo no me he depilado! No, si yo soy garzona.

Dino: ¿Y qué tiene que ver eso?

Polola: (en voz femenina) Claro hueon- me dijo-, todos los días destapando las botellas. (En este momento hace un gesto imaginario de tener una botella entre las piernas mientras las destapa.)»

Inmediatamente después, realiza el siguiente chiste:

«Estamos cansados los chilenos que todos los días nos llenen de leyes. Una ley porque me empujaste, una porque me miraste. Estamos ya cansados de tanta ley. Pero hay huevones que no les importa la ley, no la respetan. Como ese que pasaba por delante de la secretaria, la miraba a los ojos y le decía: (gesto y sonido de realizar una inhalación profunda) “Que rico el olor del tu pelo.” Puta, la mina lo miraba huevón... Volvía a pasar por delante de ella, la miraba a los ojos y le decía (gesto de realizar una inhalación profunda) “Que rico el olor de tu pelo”. La mina fue a hablar con el gerente, y le dijo:

Mujer (voz femenina): Señor, vengo a denunciar a un colega de acosos sexual.

Gerente: ¿Qué le hizo?

Mujer (voz femenina): Pasa por delante mío y me dice que rico el olor de tu pelo.

Gerente: ¡Pero usted debería estar feliz!

Mujer (voz femenina): No po', si el huevón es enano.»

Continuando con la rutina, el comediante nuevamente realiza comentarios sobre los cambios de las nuevas generaciones, realizando el siguiente chiste:

2. [00:14:00 a 00:16:26]

«¿Se han fijado que de un tiempo a la fecha como que los traumas son un apogeo? Viven de traumas, con que psicológicos, que ... Nosotros lo más cerca de un psicólogo que estuvimos era una patada en el culo, nos mejorábamos altiro. Te ponías medio huevón en la casa y el viejo hacia una gira de cachuchazos con voh en el patio y se te mejoraba todo. Ahora no po'... hasta las mamás, hasta mi mujer empezó con traumas. Puta, y yo no sé quién cresta les dijo a las mujeres que el baño era el muro de los lamentos. Claro, van a llorar al water. Un día escuché como un susurro así, puta me acerqué al baño... Ahí estaba, en el suelo, abrazada con la taza del water llorando. Y un amigo me dijo: “Putá, sabís guatón, porque no la llevái a un psicólogo.” La llevé al psicólogo. Partimos.

Y han cachado que cuando uno va al psicólogo, el doctor hace pasar al paciente primero. Puta y a mí me dejó afuera el huevón. Y yo le puse oreja a la puerta, porque no me vaya a empezar a pelar esta Huevona. Puta y escucho que el doctor le dice:

Doctor: Dígame señora en que le puedo servir.

Mujer (Voz de mujer): Doctor, no sé qué hacer.

Doctor: Dígame con confianza.

Mujer: Doctor, en la mañana me levanto, me miro al espejo, me encuentro guatona, fea, asquerosa.... ¿Qué tengo doctor?

¡Razón! Le dijo el huevón. (Se ríe y luego continua). De ahí me hizo pasar a mí. Me dijo "usted tiene la culpa". ¡Por qué? "¡Son seis hijos! Su mujer está traumada, todo el día en la casa cocinando, que esto que lo otro. Sáquela a pasear."

Y yo no sé quién cresta dijo que las mujeres se mejoraban en los malls. Puta y partí al mall. Iba de la mano con esta huevona, cuando de repente miró una joyería y se tiró de cabeza para adentro huevón. Y no me vayan a creer que se aferró a la vitrina de los collares. Y me empezó a tirar indirectas, yo estaba parado afuera.

Mujer: Mhh... Ven un poquito

Me acerqué y me hice el huevón. "¿Qué querí?"

Mujer: Mira, ¿no creí que me hace falta algo en el cuello?

¡Se enojó la huevona porque le compré un jabón! (Ríe) Después quería sombra para los ojos, le regalé un jockey, huevón. (Ríe) ¡De verdad!»

Posteriormente, el comediante hace un chiste sobre las personas que hacen deporte los días domingo y se compran ropa deportiva. Inmediatamente, realiza un chiste relacionado con este tema y su "señora", relatando que la ropa técnica y deportiva la hizo ver "tan rica" que le pidió que se acostara vestida.

Seguidamente, la rutina retoma el tema de los cambios generacionales: El primero de los chistes se refiere a los reclamos para sus vacaciones. El segundo se refiere a las exigencias que piden los hijos para las comidas en la casa. El tercero de los chistes habla sobre la forma en la que los hijos se toman el "pitearse ramos" en la universidad. El cuarto chiste se refiere a los viajes "al sudeste asiático" que realizan los jóvenes después de terminar la universidad y como al volver siguen "flojos".

Luego, el comediante cuenta un chiste sobre la búsqueda de trabajo en el que relata que un "huaso" respondió a un aviso de empleos para talar árboles.

Posteriormente, el comediante cuenta un chiste de un "curadito" que es detenido al conducir en estado de ebriedad. La rutina de este chiste repite 3 veces el momento en el que el hombre es detenido por un Carabinero, quien le pasa un parte y lo deja volver a su casa, hasta que finalmente descubre que estaba en una rotonda.

Continuando con la rutina, relata el siguiente chiste:

3. [00:24:08 a 00:25:13]

«Un tipo le salió un viaje al extranjero y justo le tocó ir a Italia. Y andaba ahí paseando y se fue a la famosa pileta de los deseos, La Fontana, algo así. Ya, la Fontana di Trevi. Pinilla. Y pescó una moneda el huevón y la tiró pa' atrás y dijo "bueno, lo que sea". Y siguió caminando y de repente (ruido de un beso). Puta de un cuarto piso una mina, pero exquisita. "Hola, sube", ¿"Yo?", "Sube". Subió el tonto. Le abrió la puerta una mina de un pellejo maravilloso y le dijo "pasa para la pieza". Uy se tiró en la cama, la mina entró al baño. Salió del baño con un baby doll; Se paró a los pies de la cama, lo quedó mirando; Se sacó una pestaña la mina, se la tiró al huevón encima; Se sacó la otra pestaña, se la tiró pal otro lado; Se sacó una "teta de moltopren" y la tiró al hocico. Y el tonto se asustó y le dijo: "Oye voh no soy mujer." "Ah no te gustó echarle monedas falsas a la pileta huevón" (ríe).»

Luego, el comediante retoma el tema de los cambios generacionales, mencionando que hoy los jóvenes son más agresivos. A partir de esto, señala que antiguamente los jóvenes eran “más pavos”, y comienza a contar chistes sobre esto: «Los cabros no son como nosotros, cuando nosotros éramos jóvenes éramos más pavos que la cresta. Yo me acuerdo que la primera vez que me calenté fue con el condorito huevón.»; «Si ha cambiado también el matrimonio, y pegadito con el matrimonio, ¿qué es lo que ha cambiado cabros? Seamos honestos: la Amante o el amante. Antiguamente uno tenía un amante y andaba con la amante escondida, ¡ahora esconden la señora los huevones y salen con la amante!» Realiza un par de chistes más sobre los cambios “de los amantes”, en uno de ellos, la amante es mujer, en el otro, el amante es un hombre.

Seguidamente, el comediante realiza chistes sobre cómo se les han cambiado los nombres a las cosas: «Si le hemos cambiado el nombre hasta las cosas huevón. Yo me crié en un cité. ¿Se acuerdan de los cités, sí o no? Un pasillo con las casas para los lados. ¿Cómo se llama eso? Cité. Ahora le pusieron una palmera, un paco jubilado a la entrada y las huevadas se llaman condominio».

A continuación, el Sr. Dino Gordillo relata un chiste sobre “un curadito” que vuelve al día siguiente a su hogar. El chiste relata que el hombre, en el trayecto, se encuentra con “unos canutitos” que estaban siendo bautizados en una laguna y que decide ponerse “en la fila” porque cree que están lavando el pelo.

Posteriormente, el comediante realiza el siguiente chiste:

4. [00:32:21 a 00:33:02]

«Oye, en un pueblo bien humilde. Imagínate un pueblo bien humilde, inauguraban la capilla y al otro día llegaba el obispo... de los que quedaban. (Risas) No, si ahora se puede contar chistes de curas y de todos, si están todos los huevones en cana (risas). Y hay humor en todos lados, de verdad. Como esa monja que llegó corriendo al convento y le dice: “Madre, mire como tengo las piernas. ¡Mire como me dejaron las avispas!” La otra monja agarró la sotana le dijo “¡mira a mí como me dejó el obispo!”» Seguidamente, la rutina continúa con un chiste sobre la llegada de un obispo a un pueblo pequeño y humilde. El chiste relata lo sucedido cuando el sacerdote encargado de la iglesia le encargó pintar un mural de la última cena a un “curadito”.

Posteriormente, relata un chiste sobre el dueño una fábrica de clavos que contrata a un hombre para ayudarlo con la publicidad de sus productos. Los tres siguientes chistes se refieren a las peticiones de lluvia de una comunidad, a las “bromas” de un loro que pide gas y a su experiencia en un motel con su señora y su hijo “en el día del amor”.

Luego, el comediante realiza un chiste sobre su suegra: «Siempre me odié con mi suegra. Ella me odiaba y yo la odiaba, era un odio recíproco. Y murió. Se cumplió el milagro, murió. Pero me van a creer que la vieja me odió hasta el final. El doctor le dijo: señora le quedan 3 meses. La vieja empezó a comer... puta en una semana subió 15 kilos. Y yo le dije “oiga suegra para que come tanto, aproveche su vida que le queda, está engordando mucho, ¿para qué engorda tanto?”. Me dijo: “para que te pese el cajón huevón cuando me llevís”.»

En este momento, el comediante se despidió del público y suben los animadores al escenario. Se escucha música de fondo y le entregan una “gaviota de plata”. Inmediatamente, el animador Martín Cárcamo recuerda que el comediante está de cumpleaños, por lo que le pide al público y a la orquesta que le canten cumpleaños feliz. Luego del canto, los animadores se retiran del escenario y el comediante continúa con la rutina:

5. [00:47:06 a 00:49:01]

«Me encontré con un amigo el otro día, y venía caminando medio raro, así medio adolorido. “¿Qué te pasó? ¿Te caíste?”; “No, me tocó el servicio militar”; “¿Y dónde te tocó?”; “Putá paracaidismo, puta si yo le tengo miedo a los aviones”; “¿Y qué te pasó?”; “(en tono de llanto) Nos subieron al avión huevón, me pusieron la mochila. ¡20 mil pies! Abrieron la puerta y empezaron a tirar a todos mis compañeros pa’ abajo huevón. Y yo me agarraba del fierro, no quería tirarme. Y el instructor se enojó conmigo, me agarró de la solapa y me dijo: “si no saltai, te voy a violar”. “¿Y saltaste?”; “Putá, al principio, un poquito” (Ríe).»

Inmediatamente después, realiza el siguiente chiste:

«Y esas tres chiquillas que habían salido de la universidad y estaban tratando de buscar pega. Y postularon para ser azafatas, las 3. Y justo les tocó el examen oral, cada una tenía que contestar una pregunta. Le preguntan a la primera y le dicen: “Hija mía, este es tu último examen, dime una cosa, Si en el vuelo sucede algo, en tu primer vuelo, y el avión cae. ¿Qué harías para poder salvarte?” (voz femenina) Bueno, yo lo primero que haría, me pondría unas pantys fucsias, fosforescentes, así que, si caigo de arriba, el helicóptero me va a buscar, me van a ver el poto fosforescente y me van a rescatar”. “Muy bien, me parece muy bien. ¿Y usted mijita?” No, yo me tiraría con un calzón rojo fosforescente también, y lo mismo, si me ven de arriba, en caso de una tragedia, me van a rescatar.” “¿Y usted mi amor?” “NO, yo me voy a tirar a poto pelado.” “¿Y por qué?” “Bueno, porque lo primero que buscan es la caja negra.” (Ríe).»

Seguidamente, realiza un chiste sobre un hombre que busca cumplir con los antojos de su pareja embarazada. Luego, cuenta un chiste sobre un hombre que visita el urólogo.

Con estos chistes termina la segunda parte de su rutina. Los animadores suben al escenario nuevamente y le entregan una “gaviota de oro”. El comediante agradece el reconocimiento y apoyo del público y luego pide 30 segundos para poder decir algo personal. En este momento, entre lágrimas, pide que suba al escenario “la persona más importante de su vida”, su compañera Patricia, con quien ha formado una familia con 6 hijos. Una vez que la mujer sube al escenario, la besa y dice que desea cumplir un sueño. Inmediatamente, saca un anillo de su bolsillo y se arrodilla frente a ella, expresando:

«Gracias por todo lo que más dado. Por una familia maravillosa. Y quiero cerrar esto, pidiéndote que te cases conmigo.»

La mujer acepta y se besan. Finalmente, los animadores le piden que cuente un último chiste y bajan del escenario. El comediante cuenta un breve chiste sobre un poema y se despide del público. Con esto termina la participación del comediante y se da paso al próximo artista invitado.

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁷¹, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a

⁷¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990, de MRREE.

igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

QUINTO: Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”;* agregando, además, en su Artículo 4º: *“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;*

SEXTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1º señala: *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

SÉPTIMO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5º establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *«a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

OCTAVO: Que, por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1º define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *«Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»;*

NOVENO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

DÉCIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷², a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la antes referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838,

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...)*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁷³;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad;...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*⁷⁴;

² Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990, de MRREE

⁷³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁷⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

DÉCIMO SEXTO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”⁷⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado en el Considerando Octavo y Noveno, en aquellas situaciones donde puedan verse involucrados menores de edad, el Estado y la sociedad, no solo se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de los aludidos, sino que debe tomar medidas de resguardo y protección aún más intensas, adelantando las barreras de resguardo, siempre teniendo como directriz principal, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, por tratarse de un grupo particularmente vulnerable;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite y determinar si el contenido de la emisión denunciada es subsumible en los tipos infraccionales tipificados en el artículo 1° de la Ley 18.838, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO: Que, en efecto, haciendo un ejercicio de ponderación del material audiovisual fiscalizado, transcrito precedentemente, no obstante considerar de qué se trata de una rutina vulgar y de mal gusto, no resulta posible apreciar que presente los rasgos de suficiencia necesarios para considerarla infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez, que, de los contenidos descritos, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión, no encontrándose,

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la concesionaria no habría incurrido en una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, obligación impuesta por el artículo 19 N°12 inc. 6° de la Constitución Política de la República, y 1° inc. 4 de la Ley N°18.838; por lo que,

⁷⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no obstante considerar de qué se trata de una rutina vulgar y chabacana, no es suficientes para infringir el principio del correcto funcionamiento a que están obligados los servicios de televisión, se acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-21901-B8C5M9; CAS-21875-T8Y0M9; CAS-21881-g9b8I2; CAS-21874-B3T3X9; CAS-21902-F8D6W2; CAS-21861-Z6S0R4; CAS-21862-G9F5T4; CAS-21909-M8R4F7; CAS-21904-B8K1R5, en contra de CANAL 13 SpA, por la exhibición, el día 25 de febrero de 2019, de la rutina humorística del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019, y ordenar archivar los antecedentes. La Consejera Silva, concurriendo al voto unánime, previene que algunos de los chistes se refieren a hechos tipificados como delitos.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, este Consejo estima necesario afirmar la prevalencia de la dignidad humana frente al género humorístico que se sustenta en ofender o ridiculizar a las personas por su etnia, origen, creencias, raza, religión, sexo o género, orientación sexual o idioma, u otras circunstancias que impliquen una negación de la dignidad humana.

- 17.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 S.P.A., POR INCLUIR LA IMAGEN DE MICHELLE BACHELET, ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, A PROPÓSITO DEL APAGÓN ELÉCTRICO EN VENEZUELA, EN LA EMISIÓN DE TELETRECE EL DIA LUNES 11 DE MARZO DE 2019, DE 20:57:45 A 22:31:48 HORAS. (INFORME DE CASO C-7270).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, al día jueves 21 de marzo de 2019 se han recibido 307 denuncias, las que se acompañan en documento anexo al informe de caso, en contra del noticiero Teletrece, del día 11 de marzo de 2019, emitido por CANAL 13 SpA, que refieren al uso de la imagen de Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la introducción de una nota que refiere al corte de energía en Venezuela;
- III. Que se transcriben, a modo de ejemplo, algunas de las denuncias:

«Se utiliza imagen de Alta Comisionada de DD. HH Michelle Bachelet con un título que no tiene nada que ver con ella, donde solo busca manipular la información y faltar a la verdad. Título: Desesperación por falta de luz y agua ("situación actual de Venezuela") e imagen de fondo de Michelle Bachelet.» CAS-23069-J1N0L4.

«Se emite noticia acerca de apagón en Venezuela con una imagen tamaño gigante de Michelle Bachelet de fondo, "al parecer" para atribuirle responsabilidad acerca de algo que no corresponde a su trabajo.» CAS-23031-B5G3B2.

«En noticiero Tele13 de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en el horario de las 21:12 horas del 11 de marzo de 2019, aparece la imagen de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU Michelle Bachelet Jeria, en blanco y negro, en el encabezado, para informar sobre el "apagón" y "la falta de agua" que afecta a Venezuela. Michelle Bachelet Jeria, Ex Presidenta de la República de Chile, no tiene relación alguna con el régimen político interno de Venezuela,

tampoco con el proveedor de energía eléctrica afectado, ni con las razones, causas o circunstancias que hayan provocado dicho evento. Canal 13 usa una imagen de la Ex Presidenta, aprovechando recursos tecnológicos como una pantalla gigante con intenciones de exacerbar, y con la clara intención de generar asociación a evento(s) en medio de un conflicto político interno de una nación extranjera - Venezuela- siendo que dicho Medio no tiene forma de demostrar por qué vincula a una funcionaria de Naciones Unidas, organismo autónomo y "no gubernamental" con eventos, tragedias o circunstancias ajenas a sus acciones, atribuciones, posición e influencias.

Canal 13, señal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, es un medio de comunicación que emite su señal públicamente a todo Chile. Canal 13 es una señal usufructuada por una Empresa privada que tiene como primera obligación el apego a la Ley en Chile y a los principios constitucionales como el de la libertad de expresión y la Libertad de Prensa. Canal 13 no tiene derecho a usar su privilegiado espacio público y editorial para omitir, mentir, utilizar a personas o su imagen, para difundir falsedades, informaciones parciales u omisiones legales, constitucionales o de derecho internacional, solo para fines editoriales particulares, para sectores políticos o de la opinión pública con intereses particulares a favor o en contra de la aludida.» CAS-23079-Y0Q7J4.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia del día 11 de marzo de 2019, específicamente de aquellos emitidos a partir de las 20:57:51; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7270, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, el hecho noticioso es el Corte de energía eléctrica que afectó a Venezuela y las consecuencias de este, que el noticiario expone en titulares y en un informe periodístico, durante 4 minutos y 41 segundos. Titulares (20:57:51 – 20:58:01). Se exhibe una imagen – en pantalla del estudio – de una ciudad a oscuras. El GC indica «Venezuela a oscuras y sin agua». La conductora indica:

Constanza Santa María: «Crece la tensión en Venezuela por apagón de luz eléctrica y falta de agua potable en varios Estados del país. Guaidó convocó a nuevas manifestaciones para mañana»

Introducción (21:10:03 – 21:10:23). Los conductores presentan la nota en los siguientes términos:

Ramón Ulloa: «Los venezolanos se enfrentan a su quinto día ya sin luz, el corte de energía daña las reservas de alimentos en los refrigeradores y también en las fuentes de agua que en su mayoría funcionan con electricidad»

Constanza Santa María: «Así se han visto obligados a recurrir a medidas desesperadas como, por ejemplo, sacar el agua de un río contaminado»

En la pantalla del estudio - que se encuentra detrás de los conductores -, se proyecta una ciudad en penumbras, y sobre esta la imagen de Michelle Bachelet - en blanco y negro- en donde es identificada con su cargo actual "Haute-Commissaire aux droits de l'homme". El GC indica «Venezuela a oscuras».

Nota (21:10:23 – 21:14:33). Inicia con el relato de la periodista a cargo, quien señala:

«Comprar hielo sirve como un pequeño respiro para quienes luchan por conservar su comida refrigerada en medio de este corte general que atraviesa su quinto día, eso sí sólo los que tienen bolívares soberanos o dólares a mano pueden hacerlo, porque quienes tengan tarjeta, el medio de pago más común en el país, no pueden usarlas ni sacar plata del cajero.»

Se exponen imágenes de personas comprando y cargando bolsas de hielo, y otras esperando conseguir agua. El GC que se mantiene durante toda la nota indica «Venezuela: desesperación por falta de luz y agua». Luego un ciudadano comenta:

«Estamos pasándola bastante mal y bueno... las imágenes hablan por sí solas, todos los días es buscar agua, todos los días es subir los pisos, yo vivo en un piso 12, hay que subir 12 pisos con el agua, todos los días tengo que salir a ver dónde conseguir comida, todos los días es un calvario»

Se exponen planos en donde se advierten a personas en filas; una estación del metro cerrada; un plano en altura de una avenida; una mujer abriendo la puerta de su casa; teléfonos celulares conectados a una fuente de energía; una mujer manipulando alimentos que se encuentran en un congelador; y planos de viviendas. La periodista señala:

«Al no tener electricidad, no tienen tampoco transporte como el metro, muchos de quienes viven en las afueras de Caracas se ven obligados a caminar horas de vuelta a sus casas. No hay ascensores, no se pueden cargar los celulares, los refrigeradores a esta altura ya están completamente descongelados, y gran parte del suministro de agua, que también funciona con electricidad está parado, por eso en medio de la desesperación la buscan donde sea.»

Planos en donde se advierte a personas obteniendo agua desde un conducto aledaño a un río, y otras esperando su turno. El relato indica:

Periodista: «Incluso en las aguas contaminadas del Río Guaire que recibe los desechos líquidos de casi toda la ciudad de Caracas»

Hombre: «Sabemos que está al lado de un río contaminado, pero qué vamos hacer, necesitamos agua, ni siquiera para echar al baño, para bañarnos, para x cosas, no podemos hacer más nada»

Imágenes de un almacén; una mujer manipulando un carro-bolsa; el quemador de una cocina; el relato en off y una mujer comenta:

Periodista: «Al problema del agua se suma el de la comida, algunos han optado por cocinar todo lo que se descongeló, incluso esa alternativa tiene sus inconvenientes»

Mujer: «No sabemos si vamos a comer o no vamos a comer, yo por lo menos tengo cocina eléctrica, si no tengo gas, no puedo cocinar»

Se exponen imágenes nocturnas de una congestión vehicular; carreteras sin luz en donde se advierte los vehículos que transitan; personas en la calle; un incendio. La periodista señala:

«22 de los 23 Estados venezolanos han sido afectados por el corte total o parcial de electricidad que golpeó al país el jueves, Juan Guaidó responsabiliza a Maduro de la mala mantención de la central hidroeléctrica de Guri en el sur venezolano y de la explosión que ocurrió anoche en Caracas, en la ciudadela. Maduro, en cambio, culpa a EE.UU. asegurando que esto es obra de potentes ciber ataques»

Imágenes del Pdte. Nicolás Maduro en un discurso público, oportunidad en reproduce el siguiente fragmento:

«Son los que llaman nuestros expertos... ataques electromagnéticos en contra de las líneas de transmisión, para generar interrupción de los procesos de transmisión y sabotear el proceso de reconexión nacional»

Luego, planos en donde se distinguen a personas esperando fuera de un establecimiento y otras en el exterior de un centro hospitalario; los titulares de un diario refieren al “mega apagón”. La periodista señala:

«El gobierno extendió la suspensión de la jornada laboral y escolar para mañana, también ha negado que haya muertos a causa del apagón, una información que ha difundido la ONG Codevida, denunciando que 15 personas fallecieron por falta de diálisis. Guaidó asegura que hay otros 17 muertos.»

Imágenes nocturnas de un camión en movimiento y personas gritando; un grupo de hombres tendidos en el suelo; mujeres gritando y la contención estática de la policía. El relato en off comenta y consecutivamente se reproduce parte del discurso de Juan Guaidó:

Periodista: «(...) los saqueos en algunos Estados y las precarias condiciones por la falta de energía motivaron a la Asamblea Nacional a decretar estado de alarma, dándole autorización a Guaidó para pedir cooperación internacional, cancelar el suministro de petróleo a Cuba y ordenan a los militares que se abstengan de impedir protestas, como las que llamó a realizar mañana.»

Pdte. Encargado de Venezuela Juan Guaidó: «Convocamos a la calle a todo el pueblo de Venezuela, y por eso mañana seguimos movilizados, todas las soluciones, todas están sobre la mesa (...) encontrar a nosotros los venezolanos movilizados y exigiendo nuestros derechos.»

Finaliza la nota con imágenes de personas en la calle abasteciéndose de agua, bajo el control de efectivos del ejército y otras tendidas en el suelo –detenidas tras los saqueos –, y la periodista comenta (21:14:07 a 21:14:33):

«En medio del apagón llega una comitiva de representantes de la Oficina de la Alta Comisionada para los derechos Humanos de la ONU que se quedará en Venezuela hasta el 22 de marzo, tras reunirse con agentes intergubernamentales, representantes de la Asamblea Nacional, organizaciones y víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, una antesala a un posible viaje de Michelle Bachelet a Venezuela en medio de la crisis.»

Revisado integrante el informativo, no se advierte aclaración de parte de los conductores que refiera a las imágenes descritas precedentemente. No obstante, para un mejor estudio de los antecedentes, a continuación, se describe una declaración de los conductores del noticiario central del día siguiente.

- Teletrece (Edición Central), emisión 12 de marzo de 2019, de 22:32:28 a 22:33:27 horas.

Los conductores efectúan la siguiente declaración, que dice relación al noticiario central del día anterior:

Ramón Ulloa: «Antes de despedirnos una necesaria aclaración. En la edición de anoche de Teletrece central, incluimos una nota sobre la realidad de Venezuela que contenía dos aristas. Por un lado, la crítica situación energética que está viviendo producto de los cortes de electricidad, y por otro la visita de la delegación

de la ONU a dicho país, que sería una posible antesala del viaje de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para Derechos Humanos, Michelle Bachelet»

Constanza Santa María: «Por un error en la operación gráfica, en la nota se mezcló desafortunadamente una imagen de la expresidenta Michelle Bachelet con la gráfica alusiva al tema de los apagones. La dirección de prensa de Canal 13 lamenta la molestia que pudo generar esta situación, como también las lecturas erradas que se pudieran concluir de este hecho fortuito.»

Ramón Ulloa: «Así con esta declaración y esta aclaración cerramos nuestra edición de Teletrece (...).»

ANÁLISIS DE LA EMISIÓN FISCALIZADA

El Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una revisión del informativo Teletrece de Canal 13, el día 11 de marzo de 2019, incluido en el reporte de denuncias priorizadas, que fuera conocido por el H. Consejo en sesión de 18 de marzo de 2019.

Vistos y analizados los contenidos exhibidos, se elevan los antecedentes al H. Consejo para su conocimiento y resolución.

- Antecedentes de contexto que refieren al hecho respecto del cual el noticiero informa. El corte eléctrico que afectó a Venezuela se produce el día 7 de marzo de 2019, y es considerado como el apagón más grande en la historia del país, ya que este causó graves problemas en hospitales, industrias, el transporte y servicios.

El restablecimiento parcial del suministro se produce cinco días después, el 12 de marzo, y el día 14 del mismo mes en gran parte del territorio venezolano, aunque los cortes persistieron durante varios días después.

La administración del Presidente Nicolás Maduro atribuye la situación a un sabotaje; fuentes estatales de la Corporación Eléctrica Nacional de Venezuela lo arrojan a una falta de mantenimiento; y Juan Guaidó, actual Presidente de la Asamblea Nacional y proclamado como Presidente Encargado, responsabilizó a su opositor por la interrupción del servicio.

- Reproche que aducen los denunciantes: En gran parte, las denuncias ciudadanas recibidas cuestionan que la concesionaria en el contexto del corte eléctrico que afectó a Venezuela y las consecuencias de este, haya utilizado y asociado negativamente la imagen de Michelle Bachelet, en su calidad de Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, lo que insinuaría una eventual responsabilidad de ella en la crisis energética que afectó al país.

- En relación a los contenidos identificados en la introducción del tema:

- Es efectivo que el informativo al presentar la nota, mediante una breve relación de los conductores, entre las 21:10:03 a 21:10:23 horas, expone en la pantalla del estudio la imagen de una ciudad en penumbras, sobre esta la figura de Michelle Bachelet que incluye una tarjeta que identifica su cargo actual (en idioma francés), y el texto que indica «Venezuela a oscuras», esto mientras simultáneamente los periodistas señalan:

«Los venezolanos se enfrentan a su quinto día ya sin luz, el corte de energía daña las reservas de alimentos en los refrigeradores y también en las fuentes de agua que en su mayoría funcionan con electricidad»; «Así se han visto obligados a

recurrir a medidas desesperadas como, por ejemplo, sacar el agua de un río contaminado»

- El contenido visual cuestionado corresponde a una composición gráfica que ajusta dos elementos (un texto y una fotografía de Michelle Bachelet) insertos dentro de un espacio (el cuadro de una ciudad como imagen de fondo que representa un apagón), los cuales en conjunto se utilizan para otorgar un título o significado al tema que es informado al espectador.

- En cuanto al mensaje que se proyecta, este es interpretable, ya que podría deducirse que el uso de la imagen de Michelle Bachelet se encontraría asociado al rango de acción y competencia de la entidad internacional que representa, en orden de evaluar la situación del país, a propósito de las consecuencias del corte eléctrico, como sería el caso de la falta de los servicios básicos de luz y agua, respecto del cuales se informa en la nota que se exhibe a continuación.

- De acuerdo a la constatación de los términos con los cuales los conductores del informativo introducen la nota, en estos no se advierte una construcción discursiva que induzca, sugiera o refuerce directa ni indirectamente una eventual responsabilidad de la Alta Comisionada en la crisis energética que vivió Venezuela, como según lo interpretan los denunciantes, por el contrario, el relato se circunscribe a señalar genéricamente y a ejemplificar cuáles serían las consecuencias mediatas de la situación que afectarían a los venezolanos y que posteriormente son abordadas en la nota.

- Si bien se advierte un texto que se aplica sobre esta composición gráfica indicando «Venezuela a oscuras», tal recurso de post producción televisivo se configura como un elemento adicional al relato de los conductores que presentan la nota, definiendo este como un conector discursivo, que en este caso no tergiversa el tema central del informe que se expone a continuación.

• En relación a los contenidos identificados en la nota exhibida:

- El foco de este informe periodístico, que refiere a un hecho de contingencia internacional, es dar cuenta de las consecuencias del suceso; de la crisis humanitaria que vive la población más vulnerable a causa de los escasos; de las reacciones y preocupación de los venezolanos; y de los argumentos de los líderes opositores – Maduro y Guaidó – en orden de atribuirse mutuamente algún tipo de responsabilidad. Por ende, de acuerdo a su naturaleza y características, es un hecho de interés general que debe ser comunicado a la población, ya que precisamente afecta a un país de la región.

- En relación a las imputaciones de responsabilidad políticas y administrativas que se atribuyen las autoridades venezolanas que se encuentran en pugna, en relación a las causas del corte eléctrico y sus consecuencias, en la nota fiscalizada en ningún caso refiere o se extiende que ésta también la tendría, en cuanto a algún grado de compromiso, de parte de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Por el contrario, la única mención que dice relación a Michelle Bachelet, refiere a la comitiva de representantes de la Oficina que ella lidera, que tras llegar al país se reuniría con agentes intergubernamentales, representantes de la Asamblea Nacional, organizaciones y víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, como parte de los preparativos de un posible viaje de ella, en calidad de autoridad internacional, para evaluar en terreno la situación venezolana.

En este sentido, es posible afirmar que esta mención, que es bastante genérica y no se profundiza, refiere a un accionar de conocimiento público de dicha entidad, y no sugiere un juicio ni percepción negativa de la Sra. Bachelet que pueda comprometer la objetividad y altura de miras que la audiencia espera de ella en el cargo que actualmente desempeña. Por ende, es posible afirmar que la concesionaria, mediante la elaboración y divulgación de la nota en comento, habría ejercido el derecho a informar conforme a lo establecido en la Ley N° 19.733. Vale decir, Canal 13, desempeñó y ejerció las funciones de un medio de comunicación social y conforme a aquello, el ordenamiento jurídico vigente, consagra su libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa; derechos considerados fundamentales para el fortalecimiento de un Estado democrático y que son garantizados por la Constitución Política como por la Ley N° 19.733.

- En relación al sesgo informativo reprochado por los denunciantes en los contenidos identificados:

- No se identifica una información distorsionada, ya que el informe periodístico se desarrolla dentro de los límites del marco jurídico que privilegia la libertad de expresión y editorial del informativo, que lo faculta para plantear un tópico de acuerdo una visión determinada para generar debate y opinión en quienes los visionan.

- Se observa que la producción periodística entrega al televidente antecedentes y pautas de conocimiento de una situación actual que afectó a un país, para que pueda comprender y evaluar esta realidad, que en los términos visuales y narrativos de la nota responde a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19° número 12 de la Constitución Política, y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho noticioso de interés público.

- En cuanto a las posibles consecuencias que atribuyen algunos denunciantes, los contenidos identificados no tendrían la potencialidad de generar un efecto desinformativo, que tenga la gravedad de afectar el derecho colectivo a la información, puesto que el relato de los periodistas en la introducción de la nota y las narraciones que se constatan en el desarrollo del informe consecutivo, nunca refieren a un abandono pasado o actual de los deberes y funciones de la Alta Comisionada y de la entidad que lidera, lo que en definitiva pudiesen definir que en el accionar de Canal 13, existiese una intensión que pudiese configurar una tergiversación sensacionalista y una falta de objetividad que impida a la ciudadanía informarse sobre el tema.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a “Teletrece”, el noticiero central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Constanza Santa María y Ramón Ulloa.

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de la emisión de “Teletrece” el día 11 de marzo de 2018, se pudo constatar que en la emisión de “Teletrece”, denunciada corresponde a una composición gráfica que reúnen un texto y una fotografía de Michelle Bachelet insertos dentro de un cuadro de una ciudad

como imagen de fondo que representa un apagón, los cuales en conjunto se utilizan en la introducción de una nota que refiere al corte de energía en Venezuela;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de correcto funcionamiento –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, considerando que la inclusión de una fotografía de Michelle Bachelet insertos dentro de un cuadro de una ciudad como imagen de fondo que representa un apagón, los cuales en conjunto se utilizan en la introducción de una nota que refiere al corte de energía en Venezuela, corresponde al legítimo ejercicio de la libertad de informar y de la autonomía editorial del canal, resulta necesario concluir que dicha emisión no contiene elementos, que pudieran vulnerar valores como la democracia; la paz; el pluralismo; o alguno de los otros preceptos incluidos en la numeración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, es que será desestimada la denuncia que motivó el presente proceso de fiscalización;

OCTAVO: Que, en efecto, habiéndose analizados los contenidos precedentemente descritos, es posible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de televisión; razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la autonomía editorial de los canales, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a los valores del artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por la Presidenta Catalina Parot, las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Andrés Egaña, Roberto Guerrero acordó no formular cargo y declarar sin lugar las denuncias formuladas en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión de “Teletrece” el día 11 de marzo de 2018, y archivar los antecedentes.

La Consejera María de Los Ángeles Covarrubias, funda particularmente su voto, en que, aunque se incluyó a destiempo como reconoció el canal, la inclusión de la imagen de la expresidenta Michelle Bachelet en la noticia sobre el apagón eléctrico de Venezuela, estaría en el contexto de su eventual visita a Venezuela por su cargo de Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos.

La Consejera Dell’ Oro considera que no hay una construcción discursiva a partir de la imagen de la expresidenta y que, por lo tanto, no hay un ataque a la honra de Michelle Bachelet.

Estuvieron por formular cargo las Consejeras Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, y Esperanza Silva y los Consejeros Marcelo Segura y Gastón Gómez, por considerar que la asociación de la imagen de la expresidenta Michelle Bachelet al apagón eléctrico de Venezuela, eventualmente no se trataría de un error involuntario.

La Consejera Tobar, funda su voto en que los hechos que motivan esta causa no corresponden a un hecho fortuito, como señaló el canal, toda vez que no se trata de un imprevisto imposible de resistir. Que la emisión utiliza la imagen de un personaje público, disociada del contenido de la noticia que se transmite, con una apariencia de negatividad, lo que dio pie a lecturas de asociación de responsabilidad entre Michelle Bachelet y las diversas crisis por las que atraviesa Venezuela. En ese sentido, señala que la libertad de expresión concebida por nuestra Constitución Política no ampara la entrega de información a sabiendas falsa o cuya utilización pueda causar un detrimento en la imagen, el prestigio, honra o reputación de un personaje público.

Los Consejeros Silva y Segura fundan particularmente su voto, en que habría una intencionalidad negativa y un aprovechamiento de parte del canal en la asociación de la expresidenta Michelle Bachelet al apagón eléctrico de Venezuela.

El Consejero Gastón Gómez, funda su decisión en que la emisión es interpretable y que considera necesario conocer los descargos del canal.

18.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N°14.

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO VULNERAN LA NORMATIVA VIGENTE				
PROGRAMAS INFORMATIVOS				
1.	6944	INFORMATIVO-NOTICARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
2.	6949	INFORMATIVO-NOTICARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
3.	6994	INFORMATIVO-NOTICARIO	"AHORA NOTICIAS CENTRAL"	MEGA
4.	6995	INFORMATIVO-NOTICARIO	"CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL"	CHV
PROGRAMAS DE CONVERSACION				
5.	6991	CONVERSACION	"INTRUSOS"	LA RED
PROGRAMAS DE TELENOVELA				
6.	6997	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA
7.	6998	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA
8.	7004	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA
9.	7005	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA
10.	7009	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA

11.	7015	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA
12.	7016	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA
13.	7043	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA

No se requirió la revisión de alguno de los casos informados por los Consejeros.

19.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 15 y el 21 de marzo de 2019, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión analizar los programas con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838. Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuicio de culpabilidad.

20.- APROBACIÓN DE PROTOCOLO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

El Director del Departamento de Fomento, presentó a los señores Consejeros y Consejeras para su aprobación, el Protocolo de Rendición de Cuentas del Fondo de Fomento CNTV.

Luego debatir acerca del contenido del protocolo, este fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes.

Se autorizó a la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

21.- CONCURSO PÚBLICO PARA LA ASIGNACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF: CONCURSO N° 65, REGIONAL, TEMUCO, PADRE DE LAS CASAS, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUÉN Y LONCOCHE.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó decretar como Medida para Mejor Resolver, oficiar a los postulantes del Concurso N°65, solicitándoles que informen, dentro del plazo fatal de quinto día, y por el medio más expedito, lo siguiente:

1. Remitir copia de los contratos de trabajo y del pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores que se desempeñan en la empresa postulante;
2. Acompañar antecedentes que acrediten si actualmente el postulante emite contenidos de carácter regional o local, en forma demostrativa o experimental;
3. Acompañar antecedentes que acrediten el grado de inserción en la comunidad local de la empresa postulante;
4. Acreditar fehacientemente, la efectividad de contar con respaldo financiero suficiente para instalar y operar el proyecto televisivo.

Se autoriza a la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

22.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR UNIVERSIDAD DE CHILE.

22.1.- DEL CANAL 11 AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 11, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Temuco, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que por ingreso CNTV N°309, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.128/C, de 08 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°604, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 31, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 31 (572 - 578 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-411.
Potencia del Transmisor	6.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Temuco, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro Ñielol, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 04,01" Latitud Sur, 72° 35' 01,39" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-H10/7R7, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC 3/4, Modo 3.
Sistema Radiante	14 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 1,6° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 20° (4 antenas), 110° (4 antenas), 200° (4 antenas) y 290° (2 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	10,99 dBd de ganancia máxima y 10,82 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 80% Horizontal y 20% Vertical.
Altura del centro de radiación:	65 metros.
Marca de antena(s)	Dielectric, modelo TUM-LP, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616554C0020, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,81 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,62	2,31	1,83	1,41	1,33	1,60	2,19	2,78	3,04
Distancia Zona Servicio (km)	9,81	10,75	10,62	39,93	47,08	49,02	46,87	46,37	46,62
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,75	1,97	1,02	0,27	0,00	0,29	1,06	2,06	2,95
Distancia Zona Servicio (km)	48,71	50,97	53,86	56,22	57,38	55,39	48,42	51,08	45,94
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°

Pérdidas por lóbulo (dB)	3,31	3,06	2,41	1,80	1,58	1,80	2,41	3,03	3,29
Distancia Zona Servicio (km)	46,44	48,61	49,58	35,77	31,20	28,64	40,84	48,73	40,00
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,93	2,05	1,05	0,28	0,00	0,28	1,03	1,97	2,73
Distancia Zona Servicio (km)	40,38	38,83	35,26	33,14	50,99	54,79	55,21	48,91	36,82
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,06	2,79	2,19	1,60	1,32	1,41	1,83	2,30	2,61
Distancia Zona Servicio (km)	37,78	40,23	49,92	45,89	41,79	45,83	46,76	53,45	55,49
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,61	2,25	1,70	1,21	1,15	1,67	2,73	4,11	5,41
Distancia Zona Servicio (km)	53,96	49,43	56,97	45,46	50,37	52,90	53,28	47,93	46,97
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,21	6,14	5,48	4,77	4,50	4,77	5,48	6,14	6,21
Distancia Zona Servicio (km)	40,35	45,99	43,42	41,41	42,76	46,47	43,95	42,42	29,16
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,43	4,11	2,73	1,67	1,16	1,23	1,72	2,27	2,61
Distancia Zona Servicio (km)	33,21	41,33	33,71	37,78	36,29	16,12	16,23	12,33	10,59

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbits 74° O
Modulación	8-PSK

Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

22.2.- DEL CANAL 4 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGIÓN DE TARAPACA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 4, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Iquique, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que por ingreso CNTV N°304, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.129/C, de 08 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°605, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-232.
Potencia del Transmisor	2.900 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.

Zona de servicio	Localidad de Iquique, Región de Tarapacá, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro Tarapacá, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	20° 21' 05,21" Latitud Sur, 70° 06' 32,62" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-H10/3R9, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$, Modo 3.
Sistema Radiante	9 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 6,3° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 0° (3 antenas), 75° (3 antenas) y 285° (3 antena).

Ganancia Sistema Radiante	10,84 dBd de ganancia máxima y 10,80 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 80% Horizontal y 20% Vertical.
Altura del centro de radiación:	50 metros.
Marca de antena(s)	Dielectric, modelo TUL, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C2031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,79 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps

Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,19	6,19	8,17	9,89	8,40	5,51	3,47	2,27	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	59,14	61,79	59,36	61,90	63,41	45,55	42,65	44,79	74,93
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,20	1,11	1,01	0,81	0,53	0,35	0,26	0,35	0,63
Distancia Zona Servicio (km)	49,72	71,03	70,18	70,35	70,40	67,45	65,05	65,06	35,14
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,20	1,93	2,97	4,15	5,19	6,37	7,53	8,87	10,45
Distancia Zona Servicio (km)	64,64	35,07	32,16	35,37	33,63	28,56	41,27	39,62	37,23
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,15	17,07	21,93	24,43	23,09	23,09	21,93	19,17	17,07
Distancia Zona Servicio (km)	34,30	15,52	16,74	23,91	10,18	12,23	13,26	19,42	18,64
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,39	15,39	16,47	17,72	20,00	23,09	21,93	17,72	13,55
Distancia Zona Servicio (km)	27,75	49,13	25,71	58,12	57,93	53,62	56,78	66,82	75,65
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,75	8,87	7,53	6,55	5,67	4,88	4,01	3,22	2,49
Distancia Zona Servicio (km)	81,06	85,24	87,51	90,47	91,64	93,02	95,07	97,37	98,78
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°

Pérdidas por lóbulo (dB)	1,93	1,61	1,51	1,41	1,20	0,91	0,53	0,17	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	99,53	100,83	100,60	101,37	101,92	102,26	103,41	103,59	104,19
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,08	0,53	1,41	2,73	4,43	6,02	6,37	5,84	5,19
Distancia Zona Servicio (km)	104,39	103,41	101,37	98,30	94,99	91,35	90,09	91,99	81,44

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz
--	---------------------

22.3.- DEL CANAL 7 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 7, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Punta Arenas, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°310, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la

tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.130/C, de 08 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°606, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-402.
Potencia del Transmisor	1.400 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro Mirador, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	53° 09' 24,02" Latitud Sur, 71° 02' 34,99" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10/1R9, año 2017.

Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC 3/4, Modo 3.
Sistema Radiante	5 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 4° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 48° (2 antenas), 138° (2 antenas) y 250° (1 antena).

Ganancia Sistema Radiante	9,07 dBd de ganancia máxima y 7,99 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Eliptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	26,4 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C1033, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,39 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO

	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,78	6,66	5,56	4,49	3,51	2,65	1,96	1,45	1,16
Distancia Zona Servicio (km)	38,74	39,53	41,12	42,91	44,16	45,89	45,51	48,35	50,03
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,12	1,33	1,75	2,27	2,65	2,55	2,00	1,19	0,48
Distancia Zona Servicio (km)	51,65	53,53	54,74	54,57	55,44	55,58	57,18	59,46	60,04
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,06	0,03	0,38	1,04	1,85	2,50	2,68	2,37	1,88
Distancia Zona Servicio (km)	60,98	61,83	61,46	59,61	58,04	57,49	48,87	57,94	58,21
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,46	1,24	1,25	1,50	1,98	2,65	3,51	4,51	5,55
Distancia Zona Servicio (km)	58,73	58,58	58,75	57,57	56,46	53,73	51,34	48,17	24,56
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,50	7,23	7,71	8,11	8,63	9,45	10,63	12,12	13,52
Distancia Zona Servicio (km)	13,07	12,18	21,43	19,19	17,17	8,89	8,67	17,81	10,80
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,32	14,44	14,24	14,17	14,48	15,22	16,32	17,47	18,69
Distancia Zona Servicio (km)	21,44	13,88	9,22	12,33	11,94	11,45	10,91	8,58	9,76
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	20,19	22,01	23,58	22,60	20,05	17,99	16,91	16,57	16,75
Distancia Zona Servicio (km)	10,04	9,16	7,48	6,35	6,26	6,70	7,34	7,23	7,29
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	16,83	16,53	15,76	14,82	13,75	12,57	11,34	10,11	8,92
Distancia Zona Servicio (km)	7,78	6,23	6,76	7,18	7,77	8,15	27,33	34,72	36,60

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

22.4.- DEL CANAL 10 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo

Nacional de Televisión.

- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 10, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Valdivia, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que por ingreso CNTV N°312, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.131/C, de 08 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°607, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-237.
Potencia del Transmisor	1.600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Buenaventura, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	39° 48' 57,79" Latitud Sur, 73° 09' 17,80" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10/1R9, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC 3/4, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 35° (4 antenas) y 272° (4 antena).

Ganancia Sistema Radiante	11,30 dBd de ganancia máxima y 10,96 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.

Altura del centro de radiación:	26,5 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C1033, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,13 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,22	2,33	1,53	0,92	0,50	0,23	0,07	0,00	0,03
Distancia Zona Servicio (km)	35,24	32,78	36,28	41,30	44,46	51,47	48,44	44,31	33,70
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,14	0,38	0,75	1,24	1,86	2,58	3,40	4,32	5,36
Distancia Zona Servicio (km)	38,27	38,44	36,59	39,84	37,29	36,29	31,76	3,70	3,60
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,57	8,01	9,85	12,14	14,99	18,33	21,46	23,14	23,29
Distancia Zona Servicio (km)	3,59	3,57	3,61	3,66	4,46	3,62	4,20	4,28	5,46
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°

Pérdidas por lóbulo (dB)	22,37	20,83	19,44	18,77	19,01	20,20	22,23	24,79	27,44
Distancia Zona Servicio (km)	5,38	5,35	4,21	6,44	5,14	5,24	5,19	5,66	3,76
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	29,77	26,23	20,72	16,59	13,64	11,55	10,04	8,90	7,96
Distancia Zona Servicio (km)	3,86	3,65	3,58	3,51	13,84	19,92	19,64	26,80	17,73
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,08	6,20	5,30	4,43	3,65	3,01	2,55	2,25	2,14
Distancia Zona Servicio (km)	32,32	21,70	21,65	21,60	34,11	29,18	20,62	50,10	50,98
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,20	2,39	2,67	3,02	3,44	4,00	4,84	6,04	7,55
Distancia Zona Servicio (km)	20,02	48,33	46,72	20,93	20,10	20,27	24,80	22,84	21,37
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,70	8,51	7,16	5,81	4,88	4,51	4,45	4,38	3,97
Distancia Zona Servicio (km)	19,68	21,18	21,52	22,57	25,44	25,11	26,70	27,13	27,24

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Órbita 74° O
Modulación	8-PSK

Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

22.5.- DEL CANAL 9 AL CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 9, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Arica, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que por ingreso CNTV N°313, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.132/C, de 08 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°608, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 36, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 36 (602 - 608 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-203.
Potencia del Transmisor	1.500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00W/FN.

Zona de servicio	Localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Morro de Arica, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	18° 29' 13,37" Latitud Sur, 70° 19' 21,49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10/1R9, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$, Modo 3.
Sistema Radiante	6 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 2° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 30° (3 antenas) y 120° (3 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	10,81 dBd de ganancia máxima y 10,18 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	46 metros.
Marca de antena(s)	Rymasa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C1033, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,48 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps

Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,51	2,69	1,97	1,42	1,02	0,84	0,90	1,19	1,68
Distancia Zona Servicio (km)	38,97	31,31	30,83	19,72	20,62	25,50	15,16	15,66	17,85
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,21	2,44	2,17	1,51	0,77	0,20	0,00	0,20	0,77
Distancia Zona Servicio (km)	17,43	10,81	11,34	11,67	12,81	12,58	11,85	10,61	11,24
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,51	2,17	2,44	2,21	1,68	1,19	0,90	0,84	1,02
Distancia Zona Servicio (km)	11,71	13,29	18,32	25,46	15,24	16,06	15,37	14,99	13,80
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,42	1,97	2,69	3,51	4,45	5,50	6,68	7,92	9,23
Distancia Zona Servicio (km)	12,87	10,72	10,32	9,00	9,46	8,71	8,50	9,20	9,15
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,54	11,79	12,96	14,07	15,21	16,45	17,74	19,02	20,35
Distancia Zona Servicio (km)	9,52	10,17	26,93	26,12	25,41	23,78	22,15	21,47	19,80
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	22,04	24,42	26,24	24,28	21,17	19,26	18,63	19,26	21,17
Distancia Zona Servicio (km)	18,44	14,85	12,49	14,62	18,61	20,72	21,08	20,72	18,61
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	24,28	26,24	24,42	22,04	20,35	19,02	17,74	16,45	15,21
Distancia Zona Servicio (km)	14,59	12,43	14,79	18,44	19,80	21,47	22,15	23,78	25,41
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,07	12,96	11,79	10,54	9,23	7,92	6,68	5,50	4,45

Distancia Zona Servicio (km)	26,12	27,82	29,42	30,88	29,92	33,58	35,04	36,78	37,88
------------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

22.6.- DEL CANAL 7 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, REGIÓN DEL BIO-BIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.

- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 7, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Concepción, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°308, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.133/C, de 08 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°609, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-284.
Potencia del Transmisor	3.600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Concepción, Región del Biobío, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro Centinela, comuna de Talcahuano, Región del Biobío.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	36° 42' 43,24" Latitud Sur, 73° 07' 42,21" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-H10/3R9, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC 3/4, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 0,75° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 75° (4 antenas) y 165° (4 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	12,72 dBd de ganancia máxima y 12,53 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 80% Horizontal y 20% Vertical.

Altura del centro de radiación:	66 metros.
Marca de antena(s)	Dielectric, modelo TUM-LP, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C2031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,99 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
RADIALES									
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,32	13,55	10,75	8,68	7,09	5,76	4,61	3,59	2,72
Distancia Zona Servicio (km)	28,10	31,32	33,82	35,72	39,63	44,24	46,35	47,97	44,39
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,99	1,40	0,92	0,54	0,24	0,03	0,08	0,52	1,17
Distancia Zona Servicio (km)	43,35	27,72	28,25	34,71	32,52	47,30	45,84	45,37	46,39
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,87	2,32	2,25	1,68	0,93	0,32	0,02	0,10	0,53
Distancia Zona Servicio (km)	47,93	45,92	45,91	43,32	42,86	38,73	49,78	45,45	43,33
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°

Pérdidas por lóbulo (dB)	1,22	1,97	2,38	2,22	1,62	0,89	0,30	0,00	0,10
Distancia Zona Servicio (km)	42,76	31,16	28,18	28,65	26,32	33,74	33,23	30,67	25,09
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,35	0,67	1,09	1,60	2,23	3,02	3,94	5,02	6,23
Distancia Zona Servicio (km)	31,17	52,45	54,87	53,75	51,53	50,64	49,37	47,33	43,99
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,63	9,37	11,70	14,84	18,93	21,61	19,65	17,45	16,77
Distancia Zona Servicio (km)	41,55	40,60	37,78	33,97	28,14	25,27	27,01	30,33	31,47
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,06	20,26	20,91	20,00	18,63	17,13	16,42	16,65	17,85
Distancia Zona Servicio (km)	29,08	26,73	26,47	27,41	28,78	30,93	31,02	31,32	29,82
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,41	20,53	20,72	19,25	17,13	16,89	18,20	20,72	21,20
Distancia Zona Servicio (km)	27,71	26,03	26,26	27,53	30,95	30,64	29,41	25,71	24,63

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispatat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts

Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas minimales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

22.7.- DEL CANAL 10 AL CANAL 40, PARA LA LOCALIDAD DE VALPARAISO, REGIÓN DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 10, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Valparaíso, el Canal 40, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°307, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 40. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.134/C, de 08 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°610, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 40, para la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 40 (626 - 632 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-428.
Potencia del Transmisor	6.600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Planta Transmisora	Agua Santa N° 553, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 54,42" Latitud Sur, 71° 33' 41,82" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-H10/7R7, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	12 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 5° (4 antenas), 95° (4 antenas) y 275° (4 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	11,16 dBd de ganancia máxima y 10,83 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	63,8 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616554C0020, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,72 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO
--

	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,57	2,34	2,54	3,08	3,68	3,87	3,36	2,38	1,38
Distancia Zona Servicio (km)	62,33	62,34	58,48	41,79	46,26	39,22	22,64	23,13	27,15
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,29	0,38	0,82	1,51	2,23	2,68	2,79	2,60
Distancia Zona Servicio (km)	27,66	27,53	43,40	43,98	26,32	35,26	34,82	45,92	43,88
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,40	2,33	2,45	2,76	3,17	3,68	4,26	4,95	5,88
Distancia Zona Servicio (km)	39,79	28,95	28,20	28,75	25,71	34,90	20,75	22,84	8,65
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,18	8,99	11,33	13,86	15,35	15,12	14,40	14,27	14,55
Distancia Zona Servicio (km)	9,92	7,11	7,96	8,96	6,60	8,92	8,78	9,86	12,06
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,97	15,15	14,92	14,45	14,11	14,13	14,64	14,62	13,12
Distancia Zona Servicio (km)	13,31	12,33	11,99	6,89	12,41	6,11	6,05	6,64	6,53
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,72	8,48	6,72	5,42	4,48	3,76	3,15	2,63	2,21
Distancia Zona Servicio (km)	7,79	9,86	16,05	16,13	44,37	46,00	49,08	53,04	57,41
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,90	1,77	1,83	2,03	2,25	2,18	1,79	1,14	0,50
Distancia Zona Servicio (km)	58,66	60,95	61,21	61,82	62,21	62,59	64,46	65,15	66,88
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,09	0,02	0,39	1,17	2,23	3,30	3,91	3,76	3,15

Distancia Zona Servicio (km)	67,02	67,88	66,50	65,12	63,26	61,36	59,58	60,34	61,19
------------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispatat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

22.8.- DEL CANAL 7 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo

- Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
 - III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 7, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Antofagasta, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°305, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.135/C, de 08 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°611, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 23, para la localidad de

Antofagasta, Región de Antofagasta, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 23 (524 - 530 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-251.
Potencia del Transmisor	3.300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Los Morros, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	23° 34' 47,3" Latitud Sur, 70° 20' 11" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-H10/3R9, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 2° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 60° (2 antenas), 210° (3 antenas) y 320° (3 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	8,24 dBd de ganancia máxima y 7,70 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	43,5 metros.
Marca de antena(s)	Rymasa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)

Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C2031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,61 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,13	1,70	1,47	1,58	2,04	2,81	3,58	4,05	4,08
Distancia Zona Servicio (km)	31,88	30,28	35,31	19,44	18,07	34,97	23,21	33,08	40,68
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,74	3,31	3,06	3,07	3,36	3,87	4,53	5,22	5,85
Distancia Zona Servicio (km)	44,36	41,88	40,26	32,07	25,60	54,94	28,12	47,91	42,27
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,42	6,93	7,49	8,16	8,93	9,65	10,12	10,34	10,50
Distancia Zona Servicio (km)	28,10	36,30	32,71	31,81	35,35	30,21	24,72	22,52	41,43
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,74	11,00	11,01	10,47	9,59	8,68	7,86	7,10	6,30
Distancia Zona Servicio (km)	44,96	32,23	45,47	44,96	33,83	41,90	36,81	37,85	48,05

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,45	4,61	3,91	3,37	3,01	2,82	2,77	2,86	3,14
Distancia Zona Servicio (km)	35,30	37,30	48,26	43,03	40,19	34,18	76,04	81,49	82,35
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,66	4,49	5,61	6,81	7,38	6,74	5,36	4,02	3,10
Distancia Zona Servicio (km)	81,64	80,04	78,66	76,95	75,85	77,24	80,10	83,00	85,87
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,63	2,53	2,61	2,62	2,40	1,92	1,32	0,73	0,29
Distancia Zona Servicio (km)	86,80	86,64	86,81	86,99	86,86	87,14	88,12	89,08	89,82
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,04	0,01	0,19	0,58	1,16	1,84	2,42	2,72	2,59
Distancia Zona Servicio (km)	88,90	86,24	45,10	76,39	53,83	54,83	61,43	32,15	32,74

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispatat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical

PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

22.9.- DEL CANAL 11 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 11, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de Santiago, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°311, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.230/C, de 12 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°613, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-454.
Potencia del Transmisor	16.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WFXN.
Zona de servicio	Localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro San Cristóbal, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 25' 16,94" Latitud Sur, 70° 37' 52,83" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor Principal	NEC, modelo DTU-70/12R0SQx2, año 2017.
Marca Transmisor Respaldo	Eurotel, modelo ETLUW4G16, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 12 ranuras, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 180°.

Ganancia Sistema Radiante	11,70 dBd de ganancia máxima y 10,45 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	96 metros.
Marca de antena(s)	Rymrsa, modelo AT15-9OI-12B, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2015.
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7030, año 2015.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	NEC, modelo XM-1630/XS1010 año 2015.
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN575546A4080, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TC8D200C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,76 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,42	3,43	3,47	3,54	3,63	3,72	3,86	3,98	4,12
Distancia Zona Servicio (km)	33,67	33,71	23,26	12,30	10,60	10,23	9,01	26,29	24,20
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,23	4,35	4,40	4,45	4,42	4,35	4,22	4,05	3,82
Distancia Zona Servicio (km)	22,14	22,12	30,37	26,65	21,07	24,71	20,24	17,17	19,23
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,55	3,27	2,97	2,66	2,34	2,04	1,75	1,49	1,23
Distancia Zona Servicio (km)	14,84	18,72	19,18	19,42	16,92	20,18	20,61	19,11	19,12
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,01	0,79	0,62	0,45	0,32	0,21	0,12	0,05	0,01
Distancia Zona Servicio (km)	19,00	29,51	33,18	36,85	31,04	40,56	47,17	48,15	40,36
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,01	0,05	0,12	0,21	0,32	0,45	0,62	0,79
Distancia Zona Servicio (km)	35,12	56,27	59,09	55,29	53,25	53,26	38,13	51,19	51,76
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,01	1,23	1,49	1,75	2,04	2,34	2,66	2,97	3,27
Distancia Zona Servicio (km)	53,16	39,62	39,14	41,64	52,74	39,22	50,72	68,35	31,11
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,55	3,82	4,05	4,22	4,35	4,42	4,45	4,40	4,35
Distancia Zona Servicio (km)	29,56	30,10	32,68	37,49	37,17	35,66	30,56	43,49	43,18
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,23	4,12	3,98	3,86	3,72	3,63	3,54	3,47	3,43
Distancia Zona Servicio (km)	42,12	49,70	43,69	57,88	46,33	49,81	36,28	52,06	51,89

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbits 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

22.10.- DEL CANAL 2 AL CANAL 34, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Universidad de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Universidad de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Universidad de Chile, en la localidad de La Serena, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°306, de 04 de febrero de 2019, Universidad de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 50 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°3.231/C, de 12 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°614, de 15 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios

propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 34, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a la Universidad de Chile, RUT N°60.910.000-1.

Se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 34 (626 - 632 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-274.
Potencia del Transmisor	3.700 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de La Serena, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro Grande, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 21,62" Latitud Sur, 71° 43' 27,39" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-H10/3R9, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC 3/4, Modo 3.
Sistema Radiante	12 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 2,5° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 30° (2 antenas), 120° (2 antenas), 210° (4 antenas) y 300° (4 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	10,79 dBd de ganancia máxima y 9,32 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.

Altura del centro de radiación:	43,4 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C2031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,53 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	421,289 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-Seg	15,587 Mbps máx.
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,09	5,51	7,21	8,66	9,22	9,07	8,83	8,91	9,37
Distancia Zona Servicio (km)	30,65	17,64	20,63	19,16	18,17	19,16	20,82	22,07	27,79
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,95	10,12	9,54	8,48	7,46	6,72	6,49	6,72	7,46
Distancia Zona Servicio (km)	23,64	25,25	24,14	25,21	26,72	13,63	14,13	24,94	23,57

Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,48	9,54	10,12	9,95	9,37	8,91	8,83	9,07	9,22
Distancia Zona Servicio (km)	17,76	18,47	18,15	33,39	33,37	18,63	22,81	10,60	11,77
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,66	7,21	5,51	4,09	3,17	2,81	3,02	3,66	4,46
Distancia Zona Servicio (km)	8,05	8,97	8,33	15,23	16,88	15,80	15,10	16,28	28,23
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,83	4,43	3,46	2,45	1,66	1,23	1,17	1,49	2,17
Distancia Zona Servicio (km)	35,27	43,99	29,05	37,19	30,09	32,19	61,44	37,10	17,02
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,05	3,63	3,38	2,34	1,16	0,29	0,00	0,29	1,16
Distancia Zona Servicio (km)	17,57	17,59	61,41	63,55	66,66	69,02	70,93	70,04	68,63
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,34	3,38	3,63	3,05	2,17	1,49	1,17	1,23	1,66
Distancia Zona Servicio (km)	67,45	65,95	65,36	66,33	67,77	68,54	69,94	69,10	68,96
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,45	3,46	4,43	4,83	4,46	3,66	3,02	2,81	3,17
Distancia Zona Servicio (km)	66,50	65,41	63,24	62,41	62,92	63,63	64,48	28,57	27,17

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago.
- 2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku

Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz – 12,7 GHz

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.